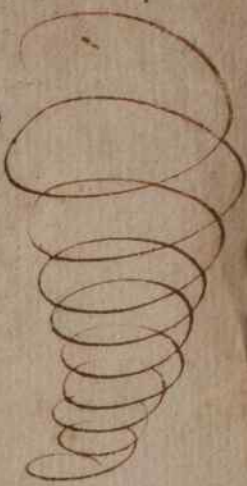


Almutacaff
1598.

Ma

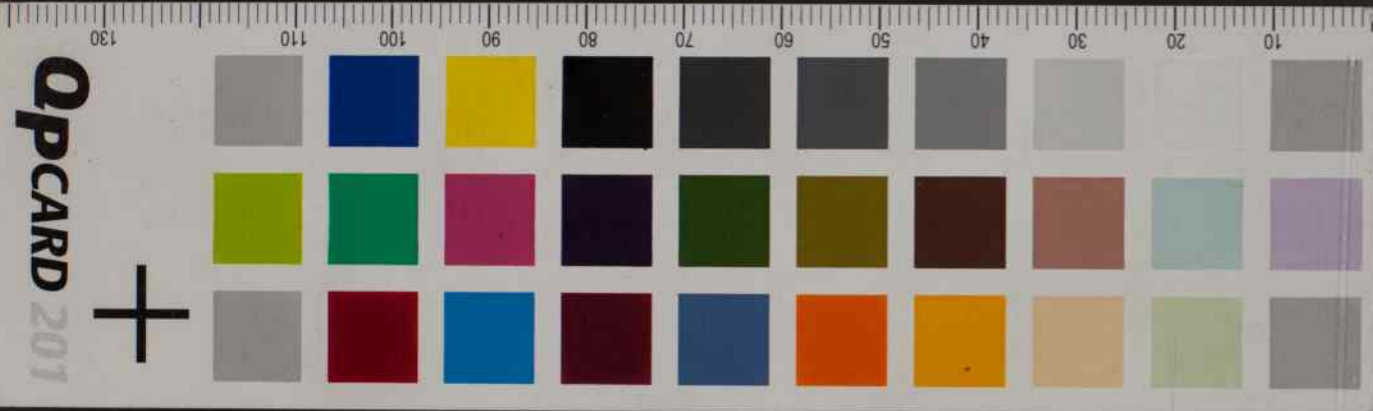
1

Opia totius originalis Processus in Curia do
mini Calmetine Hauiti et alitanti Inter
fuitato P. Dominos Juratos Concilij
et Vniuersitatis ciuitatis Saragoze contra
suo ppositione ad futuram Rey me
moriam *ff* sobre el exercitio del almu
tacaff en los de la salina y del peso
del Rey de Caragoza
y del almodi



Lio. II del Rubric.
de los Procesos del
Estante

597



Número de Caja: 08114
Fecha: 1598
Signatura: 0597
Sección: PROCESOS
Contenido: Copia de todo el proceso hecho ante el zamedina de Zaragoza, por los jurados, concejo y universidad de esta ciudad, sobre la importancia del cargo del almutazaf y su misión de reconocer y vigilar las pesas y medidas del peso del Rey y de los de la salina, del almudí y del general del Reino, en la ciudad, términos y barrios

Ms.

E. Almutacaff

Ma

1598.

1

Copia totius originalis Processus in Curia do-
mini Calmetine Hauiti ee alitati Inter
titulato P. Dominor Jurator Concilij
et Vniuersitatis ciuitatis Saragoze contra
suo ppositione ad futuram Rey me-
moriam

sobre el exercicio del almu-
tacaff en
los dela
del
y del almodi

reconocer los pe-
salma y del Rey
Rey de Caragoca

Lig. 14 del Rubric.
de los Procesos del
Cstante

597



Decorative scribbles at the bottom left.

Decorative scribbles at the bottom right.

This is a copy of the
 original manuscript
 of the book of
 the prophet
 Isaiah
 written in
 the year
 of the
 Lord
 1800

This is a copy of the
 original manuscript
 of the book of
 the prophet
 Isaiah
 written in
 the year
 of the
 Lord
 1800

IN DEI NOMINE Amen Nouerit Omnes
 Et Anno Computato a Natiuitate domini Millesimo
 Quingentesimo Nonagesimo Octauo Die Vero que
 Computatur Decimo Quarto Mensis Aprilis
 apud Ciuitatem Cesarag. Regni Aragonum
 Coram Ill^{ri} domino Hieronimo La Raga iure
 Calmelina Et Iudice Ordinario predicta Ciuita-
 tis Cesarag. in iudicio pro tribunali sedente
 causamq. more solito audiente deudente Et de
 terminante comparuit Et comparet Augus-
 tinus Badquetz notarius causidicus Cesarag.
 Et procurator Et eo nomine Dominorum Ju-
 ratorum Concilij Et Ciuiersitatis Ciuitatis
 Cesarag. nec non Et procurator qui se aseruit
 esse Petri de Roda Escriba mandati domini
 nostri Regis

qui dictis nominibus Respective obtulit et dedit
in exemplis quandam Propositionem ad futuram
Memoria Tenoris sequentis
Ante la Presencia del Om Muy Noble Senor
Jeronymo La Plaga Ciudadano de Salamanca
Jefe de la Ordinacion de la Ciudad de Caragora
Comparte Augustin Badoque de notef.
Causidico Sabiente en dha y pnte ciudad
en nombre como Procurador de los
Muy N. Señores Jurados Concep. y uni
versidad de la dha Ciudad el Caura del
N. Pedro de Roda Escribano de manda
miento de Sumos Ciudadanos Almutaca
de la dha y pnte Ciudad el qual en el
dho nombre en aquellas mesmas era
modo forma y mana que mesor

4
de fuero derecho et ad. Sacer lo puede y debe
a memoria de lo Comidero y para que por
de hecho de probanca el dicho de Tutuia
de su parte no puedan Ater buenga
vha la verdad en todo tiempo sobre lo
gruado y fuese de el dicho procurador
la presente proposicion en la forma
y manera Infulta Declarada
Primera de lo de dho procurador
que en la pnte Ciudad de Caragora de
tiempo Inmemorial y prescripto Sabia
agora y de pnte continuam. y por pnte
legios y ordenaciones Reales et ad
entre todos los officios que se facan
y restacion en la dha y mana

La Virgen Santa Señora de Concepcion en el mes
de diciembre en cada un año en las Casas de la
Ciudad vulgarmente llamada del puente de Piedra
de esta Ciudad para el buen gobierno y Regimiento
de aquella Ha habido y hay un officio muy
principal y necesario para la parte Republicana
para el gobierno della llamado el officio de
Almutacaff el qual despues de los dichos señores
jurados Ha seydo y es el mas principal y prede-
minente y de grande confianza autoridad y preeminencia
y auctoridad y muy necesario a la parte ciudad
y a todo el Reyno y es del gobierno principal
de aquella. Habiendo como Ha habido y hay para
el dicho officio una bolsa de posesi llamada
bolsa de Almutacaff en la qual no san-
jurados ni pueden estar y enveledos sino
sanjosam. Los ciudadanos mas princi-

5
pales de la parte Ciudad y que estan y enveledos
en una de las bolsas, primera segunda y tercera
de jurados y no sean algunas por ser como el
officio de mucha auctoridad y preeminencia y
por esta fue eray eremido nombrado y reputado
comunm. de todos los que del y de los sobredichos san-
jurados y tienen verdadera noticia y es de la
sobredicho fue eray es la bolsa comun y fama
publica en la parte Ciudad. Item
Dijo el dicho procurador de la corte
assi estances los Almutacaffes de la parte
Ciudad que por lo ha seydo y es que de
ante es en virtud y fuerza de ordenacio-
nes Reales concedidas por los Serenissimos
Reyes de Aragon de memoria
y son firmadas por el Mag. de la corte

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas
de la Real Audiencia de Santo Domingo y en memoria
de la Real Cédula de uno. V. X. XXX. L. C.
C. C. y D. Años continuos y mas falta
agora y de pñte continuam. Han estado y estan
en dicho Reino y posesion seu quassi de tener
y exercir Jurisdiccion y conocimiento General
de todos los pesos, medidas y de
todas las cosas y cosas medidas y
meduradas en y de la pñte Ciudad termino
y Carris y de todo Comercio y de qual
quier cosa que se trata a peso y medida
Reconociendo los tales pesos y medidas
y cosas pesadas y medidas y espe
cial las pesas y medidas de peso de la pñte
de la pñte Ciudad y las de la Salina
y de Almud y las del General

6
del Reino y quales que otros dentro de la
pñte Ciudad terminos y Carris de la
y llevando los pesos y medidas a los
Almudacas y ara que sean referidos
y firmados y señalados por el visitador
todas las partes y lugares donde se pesa
miradurias y cosas y de fabricar los
paudes que en las tales pesas y cosas
pesadas se han hallado y se halla
y los que los cometieren decidiendo las tales
causas y dudas que en ellos se ofrecen
assi entre las partes como entre ellas y el
pesador condenando a los que no sa
dado su ducdo y haciendo ser de ha
er la tal falta y pagar la pena

por ellos levadas y sus exenciones vendidas
y libradas y esto así en respecto de los
jettadores y ministros de oficio del Rey
como de las Salinas y almudí y de otra
qualquiera parte procediendo sumariamente
sin pleito y de plano sin guardar orden
ni forma foral atendido solo el hecho
de la ciudad y entera derecho y libre
posesion de todos los señores que han estado
y estan del tiempo de la concecion de
estas ordinaciones Reales de la agora y
que continuan publicam. pausam y
quiesca sin contradiccion de persona alguna
sabiendo viendo tollerando y aprobando
la Mag.^a del Rey nro Senor y sus

predecessores y Superiores Generales y aylos Ge-
nerales y otros Qualesquiera oficiales Reales
de estos de la dha ciudad que en parte
de la dha ciudad y los que en parte
siempre respectuam. de suro y otros
mayores y mas antiguos y a difuntos lo que
entendierd los quales dha y a firmaban
los señores en sus tiempos dha de esto y aun
a otros sus mayores y mas antiguos y a difuntos
Haurdo qd los señores dha de ser dha
como se dha y a de los señores de guerra
de la dha ciudad y fama publica
de uno v. xx. l. y lo. años continuos
y mas de la agora de parte continuamente
en la dha ciudad de Saragosa y en
otra parte y otros señores y otros

m

Dijo el dicho jurado que las cosas susdichas
el Sr. Pedro de Roda Ciudadano de la
dicha Ciudad y principal de ella y su
la Reyna Nuestra Señora de Concepcion a
siete del mes de Diciembre de tanto pro-
ximo pasado dia de la extraccion de los
jurados y hijos de la dicha Ciudad
fue extrahido en Almatiaf de la dicha
Ciudad el qual juró se presume haver
jurado y dho lo demas y lema obligacion
y de dho en lo que aya de la agora
de parte continuam. Sa el estado de esta
en paz y posesion de dho susdichos
operando jurisdiccion y lema como
de las cosas que se juran medidas y cosas
de las cosas que se juran de en la parte

8
Ciudad terminos y barrios della y que se pesen
en todas las partes y lugares de la parte de la
dicha Ciudad de Ciudad de Segovia de los
Serreros Judas de pan vno comensos y
de las de boliga y tienda y carbon emiendo
conce y decidiendo las dhas causas y rano
servido en ellas y contra quales quiere
cometientes fraudes en los dhas pesos
y medidas y dha todas las demas
de las que el Almatiaf es que por
San Pedro de dha Ciudad y en lo que
de San acobumbra de dha estando como
de el estado de esta en paz y posesion
de dho susdichos de dho que
Juro Salta agora y de parte continuam

Y portal fue ora y estimo nombrado y se
hizo comunmente de los dos que del y del otro
dicho San Lázaro en verdadera noticia y fe
de los dichos señores en la forma y forma
publica en la dicha ciudad. **Item** en
el dicho procurador que los dichos señores almu
tacafes de la dicha ciudad que por el dicho San Lázaro
el que de pite es en virtud y fuerza de or
dinaciones reales de las de antigüissima
y en memoria de Colunbre con sus y justis
simos reales San Lázaro Justes compe
tenes y peculiar para tener como San
Lázaro y tener Jurisdicción y señalamientos
de las personas medidas y medidas de las
dichas medidas de en la dicha
ciudad y de todo genero de mercaderias que

9
se trata a peso y medida en donde Quere y Bayas y
en la dicha ciudad y en especial en las personas de peso de
Dey en los de General Salma y en el Almudí y en otros
qualesquiera para cada uno de los dichos y de las fraudes
en ellas cometidas contra qualquiera que se
terminar las dichas causas teniendo como tienen los di
chos almucacafes de la ciudad de Caragora que
por el dicho San Lázaro el que de pite es Jurisdicción y con
cimiento de las dichas causas y de otras como son de
judas y prodores de pan como abo y de faron
y de otros mercaderias y cosas que se venden en las
y anaderias y tiendas de la dicha ciudad y de
las soldadas y salarios de los que trabajan con ellas
y en materia de aguadones y otras que
quiere a peso y medida y a cosas pesadas
medidas y medidas y en el dicho y de los po
siciones de los dichos señores San Lázaro y San

del Rey de la conyñon de las ordinaciones Reales
esta agrava de pñte continuamente publicamente
quiere y quise sin contradiccion de persona alguna
sabiendo o viendo o tollerando o aprobando o la
may. del Rey nro S. y sus predecesores y lugares de
nientes generales Cabales Generales y otros quales
quiere oficiales Reales de S. mos de la pñte ciu-
dad que oyr sabido sangüendo y lo que
y ven en sus pñtes respectivamente lo
yeron y enmendaron lo qual se debia y afir-
maban los dñs en sus pñtes de autorisdo y
adn. a otros sus mayores mas Antiguos y a
diferentes de autorisdo y los de dicho de autorisdo
y de cordad como se dñe y conueni y tal de
los dñs y que en esta dñe comun y fama
publica de C. no. v. x. xx. l. En años
continuos mas Salagora y de pñte con

tinuam. en la pñte Ciudad de Sarag. y en otras partes
y asse y sea Item Dite el dñs pñte
y en pñte y de terminauo de los pñtes y medidas
y de las cosas pñtadas y medidas de en
los pñtes del Rey Salma Almudi y Gene-
ral como otra qualquiera parte de la
dicha Ciudad y de sus barrios y Alcaas sa-
lorado boca y de pñte y de pñte de
pñte y en memoria de esta parte de la agrava
de pñte continuamente. alos almutaca y que
y otros de autorisdo y alque de pñte de la
dicha Ciudad de Sarag. y pñte que ad alio
y asse y de Alemania que el solo conde de los
Caudes que se dñen en los dñs pñtes
y medidas del hino de de pñte de Rey
del Almudi y de la Salma y de otros

Qualquiera de las falsas y fraudes que en
ellos se da sup. saben respectiva mente
las de mandado mandado peculiar el de
muñeca y vender y comprar las pecunias
sin contradiccion alguna y sumary quando
alguno de a presentacion que el enouimento
de pecunia de los fraudes falsas en los
pessos cometidos no traba ni porre
a ni al dicho Amulaca y se da declarando
en su favor de los de amulaca y dando
el enouimento declaracion de la duracion
falsas y fraudes como propios y pecunias
que se dan en Cordoba publico manifestado
notorio y por quanto los dichos
sus principales y qualquiera siguientes de los
dichos conganancia de probar los otros

11
dho para gozar de memoria y mostrar a quillo ser atri
en partes y lugares Remotas y ocultas. donde se pare
aere. Por tanto el dicho pro. Pide sup. y requiere
a un fondo calma sobre lo conuenido en capone propo
sicion se mande reformar como el dicho pro. e se apare
y ado de mimistras legitima y reformada lo qual
sup. por om. Serio calma sea Recibida
sobre lo conuenido en capone propo. y agite
examinada por om. mediante su notario de ella
y de lo de lo que ante el m. p. stare y de los reb
tigos que de breue se examinare sobre ello
se mande conceder copia signada con regida y
favore juntan. en las referidas en las
de los reb y de la calidad y conuenio
de los reb y de lo conuenido en capone
y propo. de p. s. d. conforme al dicho

Et promulgavit pronuntiationem sequentem
Pronuntiam et super contentis in propositione
ne per A. Basquet procur. de super oblata
mandam nos informari atq. cont. Quam
Quidem pronuntiationem Sci. laticam dicit
Augustinus Basquet pro. predictis accep
tauit laudavit et approbavit et quibus omni
bus et singulis antedictis dicitur promissa
Requisivit per notarium Summi Curie
publicum de remissione facti julium
quod fuit factum ante die mensis
Iulii supra rime Reutari et calen
datis quibus ibidem pro Julis Sono
pro Aleman et Trevionis P. Barago et de
Sabitaribus Postmodum die octavo
mensis Junij anni superius calendari

13
mille simi Quingentesimi nonagesimi octavi in dicta
Civitate Cels. coram dicto dono Trevionis la Rosa
Calma in Judi. pro tribunali sedente comparuit
Augustinus Basquet pro. predictis quo sub
in modum probationes seu a probandis contenta
in dicta propositione per litem de super oblata facta
de per Michaelen Marten Bergerum Jurid.
qui retulit seu fidem fuisse Secutur in iudice
in praesenti causa videlicet Martinum de
de Alaribus Joannem gago Bart. Solomon
garate Paulum los Canos Michaelen Lopez
de blossa Philippum Valaneri Joannem Lopez
Petrum Lamos, Dominium Jordan Michaelen
clemente Dominium mallo Joannem
millan Martinum el pasero Martinum Perez
Ludovicum de samora Petrum Lucas de samora

Letum Hieronimus de regulari facie
faciem quarelatone facta dicitur p[ro]p[ri]e
et tunc eandem et eodem p[ro]p[ri]e. Instante
sue communi Juramento dicitur sed non
causam qui juravit in posse et manibus
d[omi]ni domini Calme perdecum super faciem
domini nostri Jesu Christi cuius sacro sancta qua
tore bangelia per me et infra dicitur nos
manualiter facta et adorata debent esse
galiter me habendo in dicitur commissione
et de forbando foras et consuevendo p[ro]p[ri]e
Regni Aragonum Quibus peractis die
vestro mense Junij anni superius facti
d[omi]ni millenim quingentesim nonagesim octavi
miliba civitate d[omi]ni comandando d[omi]ni in m[on]ta raga
calma in jud[icio] p[ro] tribunali sedene foris Augusti

14
D[omi]ni p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e que sub. in modum p[ro]p[ri]e
sua ad p[ro]bandum contenta in dicta p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e
et ceptum in d[omi]ni p[ro]p[ri]e causa fideliter cu
d[omi]ni de Camora martinu d[omi]ni petrum cal
san[ct]i ceptum tuam alexandre d[omi]ni civita
ei ceptum qui ceptum eor[um] in d[omi]ni p[ro]p[ri]e
ad p[ro]batione d[omi]ni p[ro]p[ri]e. Juramentum in posse et
manibus d[omi]ni domini Calme perdecum super faciem
domini nostri Jesu Christi cuius sacro sancta qua
tore bangelia p[ro]p[ri]e ceptum quilibet manualiter facta
et adorata d[omi]ni p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e d[omi]ni ceptum
talem de d[omi]ni que fuerint et p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e
et p[ro]p[ri]e ceptum p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e
Et factis p[ro]p[ri]e die Cicesimo septimen
is Junij anni superius calendari in civitate
ceptum comandando d[omi]ni in m[on]ta raga
calma in jud[icio] comp[er] Augustinus d[omi]ni

pro predictis qui in modum probatiomi ce ad proba
tum contenta in dicta appositione produci ce pnta
uit melletem in pnti causa videlicet dominius mala
Celsus ibidem pntem qui ad pntationem dicit
pro. Juravit in posse ce manibus dicit domini calne
perdeum super suum domini nri Jenuarij auspicio
f. quatuor langella dicit veritatem dicit que
fides ce supradicta pntem esse Postea
Die Septimo mensis Julij Anno superius calendari
mille nri Quingentesimi nonagesimi octavi
coram domo dno mmo la Raga Calma in Judicio temp.
augaly babque pro. predictis qui in modum
probatiomi ce ad probandum contenta in dicta appo
sitione produci ce pnta uie melletem coram dno
dno Calma dno dno videlicet ignatium penz
Celsus ibidem pntem qui ad pntationem
dicit pro. Juravit in posse ce manibus dicit
domini calne perdeum super suum domini

15
notarij Jenuarij auspicio sacro sancta qualitas etax
gella per lum manualiter facta et adrota
alys Jenuariis supradicta dicitur Civitate
de dicit que fides ce superius pntem esse
esse deinceps vero Die Decimo tertio
mensis Julij Anno superius calendari mille
nri Quingentesimi nonagesimi octavi
in dicta Civitate facta coram me notario
cause pntis ce comit. prefato compaue
runt Michael dimitter et Joannes milia
Abbas de superlati qui ce qui libet et
ibidem pntem ad pntationem Joannis dicitur
de proa pro. dominius juratus. comit. et
Universitatis Civitatis dicitur Jurarunt
in posse ce manibus melletem dicitur et
comit. prefato perdeum super

Cum Dominus noster Jesus Christus
sancti Evangelii per totos quosdam
libros manualiter facta et adnotata atque
revisum super dicta dicitur Civitatem
descriptam que dicitur et super quod in eadem
est scriptum Subscriptis die nono
mensis Septembris Anno supradicti salu-
tati millesimi quingentesimi nona-
gesimi octavi in dicta Civitate
coram me notario et comite
prefato comparuit medallanus
de loco facti redemptoris factus qui
ad prelationem dicti notarii Juravit
in premissis manibus suis dicti notarii
et commissarii prefati per dicitur super
Cum Dominus noster Jesus Christus et quod

sancti Evangelii per totum ma-
nualiter facta et adnotata atque debentur
Insuper dicitur Civitatem de dictis que sunt
et super quod in eadem est scriptum Postmodum
die decimo mensis Septembris Anno supradicti
salutati millesimi septuagesimi nona-
gesimi octavi in dicta Civitate factus
coram me notario et comite prefato comparuit
Philippus Balanem Cuius est notarius et
de super scriptis qui ad prelationem
Augustini Sabini Juravit
in premissis manibus suis dicti notarii
et commissarii prefati per dicitur super
Cum Dominus noster Jesus Christus et quod
sancti Evangelii per totum ma-
nualiter facta et adnotata atque debentur

diuine Civitatis de d[i]xi que sine et supra
quod interrogatus est Post modum
Die duo decimo mensis Septembris Anni
supraus calendari millesimi Quingentesimi
cessimi nonagesimi octavi in civitate
coram me not. cause p[re]sentis et am[ic]is p[re]sentibus
comparuit Martinus de Alauibus
et ibi de super l[itte]ris quid p[re]sentationem
dicti not. juravit in p[re]sentia et manibus
mei dicti notarij et comitarij p[re]sentis
super suum dominum nobis Joannem eiusq[ue]
Sacrosancta quatuor Evangelia per l[itte]ras
manuale[m] lecta et adorta adque
debeteneri suspensa diuine Civitatem
de d[i]xi que sine et supra interrogatus
est Alio vero die que sompnebatur

17
Decimo Tertio Mensis Octobris Anni supraus
calendari millesimi Quingentesimi nonagesimi
octavi in predicta Civitate coram me not. p[re]sentis
et comitarij p[re]sentis comp. p[re]sentis Alauibus
de Aquilari et ibi de super l[itte]ris qui ad p[re]sentem
sententiam Joannem p[re]sentis not. p[re]sentis juravit
in p[re]sentia et manibus mei dicti not. et comitarij
p[re]sentis super suum dominum mi Joannem eiusq[ue]
Sacrosancta quatuor Evangelia per l[itte]ras
manuale[m] lecta et adorta adque p[re]sentem
et suspensa diuine Civitatis de d[i]xi que sine
et supra interrogatus est Deinceps vero
Die decimo Quinto mensis Octobris Anni
supraus calendari millesimi Quingentesimi
nonagesimi octavi coram me not. et am[ic]is
p[re]sentibus comp. Joannem Gazo et ibi de super

continentibus et petijt et supplicavit in summo
procuratore Insuper et apud qd fuit manda
tum acceptum per dictum procuratorem
qui Incontinentibus petijt et supplicavit
concedi sibi copiam extra sui originali
procuratore et dno Calmetina Coneser
in forma et jurea filium pntis Curie
Calmetinas et quibus omnibus et
singulis ante dictis dictis procurator
Requisivit per me notarium summi
cause publicum de pntis Coneser Insuper qd
fuit factum anno die mense et loco supra
procuratore Curie et catendatis pre
sentibus ibi dem Insuper Bartolomeo Dale
Joellonofrio Alena Virgarij Curie et habitantibus

19
Iste Recepti et per dominum cal
metinam examinati in et super contentis
in Propositione de super oblata et Primo
Mathias Peres Calatero natural de la
ciudad de daroca y vecino de la ciudad de
caragoca de edad de sesenta años y de re
cordacion de buen memoria de cinquenta
años a esta parte testigo en la presente
causa producido presentado jurado y
so cargo del juramento Interrogado en yo
bre lo concernido en el Primer articulo
de dicha Proposition a dicho testigo ley
do y por el bien entendido respondio y
dixo que es verdad lo concernido en el
articulo como en el dicho y contiene

Porque el deponante amas de guaren
taños guereñide en carasco y despues
aca que el deponante vive onella hem
prey continuamente. Suijto seavido
de Sanjplacido seavayplacica en la presen
te ciudad lo conuenido en el articulo co
mo en el se dice y contiene y que prime
diatamente en las cosas de la ciudad
stando junto y conuocado capitulo
y consejo de la presente ciudad para sa
carjurados en cada un año onella que la
rijan y gouernen en las cosas poli
ticas y tocantes a su gouerno a dho sacan
de en cada un año vne uidadano de los mas
principales de la dicha ciudad para

20
seruir el offiio de Almutacaf y deb
pues aca que el deponante tiene en mo
ria y vive en la ciudad a dho que
los uidadanos que son seruido el dicho
offiio y el que de presente lo fue seruido
yes respectiuamente de los uidadanos
principales de la dicha ciudad Para
lo qual y por las demas causas y razo
nes recitadas en el articulo sauey sa
uiste que el offiio de Almutacaf en la
ciudad de Sanj y es de mucha autoridad
y preeminencia y que qualquiera ciu
dadano por principal que sea gasta y se
suelga de tenerlo y seruirlo e laño
que les caue por su excoordinante

y por tal el temido y repueado de que antes
de esto tenen noticia y Sanjto Sanjto
La Ob comun y fama publica de lo que di
cho tiene en el articulo se contiene en la
dicha ciudad y otra parte per juramen
tum per eum de superrefitum sobre
lo contenido en el segundo articulo
de la dicha Proposicion al dicho elijo
de las Leyas y por el conjuenete por el bien
entendido respondio y dize que como
dicho tiene ama de que a renca años
que el de portante vive en esta ciudad.
y despues aca que vive en ella siempre
sa en con dudo se avrado y platicado vta
y plania lo que en el articulo se dize

21
como en el se contiene y mas en particular
sane este de portante ser verdad lo conten
do en el articulo Por que este de portante
es de diez y cinco años poco mas o menos que
es offical de Almutaca de la presente
ciudad y alguna vez ha sido su comen
te y en el dicho tiempo continuamente
Sanjto que los Almutaca feos que an
sido de la presente ciudad sin contradiccion
de persona alguna libremente aq exerci
do sus officios de Almutaca en la presen
te ciudad y en sus terminos barrios y terri
torio en todas las cosas veritadas en el
articulo Procediendo en el exercicio
de dicho officio sumariamente

gasubus Arbitrio. Sin guardar forma
de derecho ni de fecho sino a su libre libren-
tad y universal y generalmente en todos
que se compra y vende de peso y medida
sin excepcion de persona castam Lugar
alguna pues sea dentro de la presente
ciudad sus terminos Carris y Territo-
rios y en especial continuamente en

los años siguientes que dichos Al-

mutacaes han de al peso del Rey que

esta en la presente ciudad Junto a la igle-
sia de San Pedro a reonocery refe-

rir Los Pesos y pesos de aquel y por ello
cada un año sea dado y da á almuta-

caf cinquenta sueldos y el de posar

de los sacado algunos años para dichos
Almutacaes de receptor de la Bayla
general del presente Reyno y los arren-
dadores que han sido en el dicho tiempo
de las salinas de Remolinos y de las bellas
a el tumban llevar a casa de dicho

Almutacaf Las pesas que tienen para
pesar y vender dicha sal para referir

las y a finarlas y por ello siguientes le pa-
gan Al dicho mutacaes en cada un año

seis sueldos quatro dineros y lo mismo
de los y siguientes han de de las medidas

y medidas que han tenido y tienen
en el Almutadi de la presente ciudad

y que por ello pagaran seis dineros.

Por cada fanega que refieren y los Testos y
medidas del general del presente Reyno
los lleuan a referir a casa de dicho Almuta
caf y por ello le pagan a ueldo por arroba de
lo que se refiere y pretendiendo en el dicho ge
neral ser exemptos de dicha obligacion
se auerda y no el deponante el año que
fue Almutacaf de la presente ciudad mi
cer Alarcón días de Alarcón de leon
sefo criminal de la presente Reyno truo
con los administradores del dicho gene
ral lite se declaro a uieser obligacion
de referir en cada año y que se le pague
dicho derecho y se auerda el deponante
y tanto que se le suplica en el dicho

23
general lo que dicho tiene y que algunas veces
se han tomado algunas penas en el peno del
Dey de la presente ciudad en la sabina y en el
Almudi y los Almutacafes que han sido de
la presente ciudad los han executado como
si las tomaran en otras cosas particulares
de la presente ciudad y en particular sien
do Almutacaf de la presente ciudad mi
quel Lopez de tolosa se auerda el deponan
te se tomaron dichas penas y penas falsas
de dicho Dey de ley temiendo a quel
uno llamado unchillos unas veces falsan
do en la mercaderia que pesan y otras
veces dandomas de lo que era su futo
re fraudando en ello a los duenos de

mercaderias y de Anales sola se acuerda
el de por tanto que pago dicho unchillo
de una pena que le tomaron diez libras de
cudor y otras diversas de los pagos de otras
Penas a dicho Almutaca que le toma
ron diversas cantidades de dineros que
en particular no se le acuerdan las cantida
des que perdicho a penas pago y siendo Al
mutaca de la presente ciudad felice
de la cana se acuerda y no tomaron una
pena en el dicho Pese del Rey en un
Pueblo que pesaron siendo Arrendador
del dicho Pese el que de presente lo tie
ne por que dio menos seis libras en ganan
do en ellas al que comprava dicho

24
Pueblo de la qual Pena fue excedido en
diez reales que tiene de pena y en el Pese que
fue Almutaca Pedro Jeronimo de Aguilar
que fue el año proximo pasado mil quinien
tos noventa y siete se acuerda y dio el de
por tanto entre otras Penas que tomaron
en dicho Pese tomaron una de Anales
de la qual se acuerda dar cinco libras de
pena en prouecho de la que se comprava
del Pese y daño de la que se vendia y por ello lo exeu
taron al dicho Arrendador del dicho Pese
mauchano de Plata la qual se ven
dio y franco con otros vendidos y franco
do en la corte de la Almutaca otras di
versas penas y prendas por r. a. b. o. d. e. d. h. o. b.

Donde se ha executado Para las quales
se ha sacado un libro que dichos Almutacafes
San tomido y el que de presente es tiene su
jurisdiccion sobre las talas y personas que en di
chos Puntos y merrados han defraudado y
contrauenido y en otras diversas personas
en dicho Puesto de la Reyna y en las salinas.
Alonadi se ha tomado de la fallado
de los de presentan y presente aunque en parti
cular no se le acuerda que o qual es
otras de otro aunque en las salinas
se acuerda como siendo almutacaf
micer Alcariba y en persona de Alaranda
donde dicha salina llamada Juan Estuan
por ocho libras de salgo como lo muestra

que se le defrauda con Factor y fallando
en el presentante se executaron en dicho y de
escudos y dicho Juan Estuan se apello de
la jurisdiccion y conocimiento de dicho
Almutacaf al comitono de los señores Jura
dos y despues vio que por dicha pena pago
dicho Arrendador siete escudos y unob
de lo que el de presente tiene dicho libro
que de todo lo conuenido en el articulo de
quarenta años a lo que se que el de presentan
se vive en la presente ciudad de San Diego
y es comun y famosa en ella lo que
en el dicho articulo se dice y contiene
y a las mayores mas antiguas y difuntas
viviendo a aquellos leyo de ser y a firmar

el de posante que ellos en sus tiempos
havian sido que en la presente ciudad.
se havian usado y praticado servian y pla-
traua lo que en el articulo se dice y en
tiones que asus maiores y antiguos lo ha-
vian ellos oydo decir ya firmar que siem-
pre se havian usado y praticado como de
la parte de arriba se dice y contiene sin ha-
ver entendido de ellos ni de posante
en su tiempo cosa alguna en contrario
por el juramento por el prestado sobre
lo contenido en el tercer articulo de
la dicha Proposicion a dicho testigo
leydo y por el bien entendido respondio
y dixo que conosciendo a Pedro de Roda

nombrado en el articulo y hauer sa-
bido que desde el dia de su extrachion en di-
cho officio que se celebraba en el articulo
hastadespresente continuamente le haviendo
usado y exercido el officio de Almutaca f
en la presente ciudad. Acusando la rra de
placa en algunas de sus officios y sabiendo
y exerciendo en la presente ciudad y sus
terminos lo que otros a Almutaca faceban
nombrado saber y exercir averiguando
penas y lites de algunos fraudes y pessas
que se han tomado en fraude de la present
ciudad Pero no se acuerda hauerle sido
atajar diferencias ni tener jurisdiccion
en las otras cosas contenidas en el articulo

... y finalmente en los Penos y me
... y en las diferencias que hay entre
... panaderos y criados suyos acerca de sus
... salarios y esto es verdad y dello saue
... y hauido es la voz comun y fama publica
... en la presente ciudad y otras partes por
... juramento temporeum de superrestitu
... sobre lo concernido en el quarto arti
... culo a dicho de posante leydo y por el
... bien entendido respondio y dixo que se
... refiere a lo que dicho tiene de parte de
... canica en el segundo articulo de
... dicha Proposicion y lo mismo dize
... y de posante en ella y que es verdad que di
... chos Almuacafes a dicho el de posante

... y bien en conocimiento y
... Jurisdiccion sobre los Aguardos de la
... presente ciudad en quanto llevar los
... cantaros que sacan agua de la medida
... y hauido que les tiene dada la ciudad de lo
... qual de lo que dicho tiene de parte de canica
... hauido es la voz comun y fama
... publica en la presente ciudad y en esto se
... uisto usar y practicar todo lo que dicho
... tiene sin contradiccion de persona alguna
... ni de oficiales reales ni seculares
... y de mayor y mas antiguos y adijun
... tos les oye decir y afirmar el de posante
... lo mismo que ellos en sus tiempos lo auian
... usado y practicado y lo auian visto

yplacitas y que sus mayores y mas antiguos
alli se han en aydo de ser y afirmar bnda
en en con dda jamas lo contrario y de
la verdad por juramento impereun de super
prestatum sobre lo con comido en el quin
Articulo de la dicha Proposicion al
dicho eligo y pael bien en con ddo reb
pondio y dixo que como di ditione que sa
weyne y cinco años por como lo ramos que
el de posante es official del Almutacaf
de la presente ciudad y algunos años ha
sido lugarteniente de Almutacaf y
suelto que la pena y faudeb que sean
tomado de penas falsas y faltas medi
das y cosas de peso y medida que en

28
dichos años se han de fraudado y en falta
caydo y anotica de los Almutacafes San
Llegado Suelto que San Llegado Suelto
que a aquellos tan y lo monee en el año
respectivamente Suelto Almutacafes
en primera instancia Suelto y el que de
presentes Almutacafes Concedor de
dichos faudeb y penas que en la present
teciudad y sus terminos barrios y Corrito
rio de la y siempre los Almutacafes que
Suelto en la presente ciudad despues aca
que el de posante es official de dicho
Almutacaf San tomado y hecho tomar
en el Tesoro del Rey Sabina Almu di
y en el general las Penas y faudeb que

sean en con dido y sacido en que o raper
 sona alguna se miter pusiese a ello mial
 conofimientos de dicha causa en dicha
 primera instancia. Otro tanto lamente
 dichos Almuca cafes y despues en grado
 de appellacion los jurados de la presente
 ciudad y ello es lo que el de posante
 sacio y en con dido de dichos Rey
 e Reyna de setenta años a la parte en la uerda
 y en con dido lo contrario en lo demas se
 refiere a lo dicho y esto dize ser verdad
 perjuramentum per eum de superpresti
 tum. In terrogatis dictis et hiis iuxta
 forma respondit se referre a lo dicho e
 tora proba de fue e perjuramentum per

eum de superprestitum sic est libellum et
 perseveravit in dictis perjuramentum per
 eum de superprestitum. Martin de
 Torres Lescador del Almuca caf de
 la presenten ciudad de Caragoca natural
 del lugar de continera y Reyno de cara
 goca de mas de treynta años a la parte
 de edad de setenta años por comabio me
 nor y se acuerda de buen memoria de
 cinquenta años a la parte se hizo en
 la presente causa Citado produciendo
 sentado jurado y so cargo del juramento
 Interrogado en y sobre lo contenido en el
 Primer articulo de la dicha Proposi
 cion a dicho se hizo leydo y por el bien

entendido respondió y dixo que despues aca
que el deponante vive en la presente ciu
dad que ha mas de treynta años lo
mo dicho tiene siempre con esta amoneste
sa visto de barrado y platicado de muy pla
tica lo que se dice en el articulo de la for
may manera en dicho articulo recita
do y los Almutacafes que en dicho
tiempo aconosido el deponante en la pre
sente ciudad. Sancho Sancho y por saca
das y extractos el dia de la extraccion
de los señores jurados de la presente
ciudad y que siempre han sido Almu
tacafes los mayores principales ciudada
nos de dicha ciudad de la forma ma

nera que en el articulo de dicho y con
tione de lo qual Sancho Sancho es la voz
comune fama que otros encargos por su
ram en el mporcum de super prestitum
super onentis in secundo articulo
de dicha su Proposicion respondió y
dixo que el deponante ha de años poco
mas lo menos espenador y official de
Almutacaf de la presente ciudad y en el
poco tiempo que ha que el deponante
es Testador Sancho que por todo el
Almutacaf de la presente ciudad li
brenente a exercitado y exercido su
officia de aconoscer y yffessar las
cossas de peso y medida que en la

presente ciudad y en sus terminos y
territorio se exercitan tres vendon
penas y medidas de la forma y mane
ra que en el Articulo se dice y con
tiene asi en el Paso de brey y de la
presente ciudad como en el Almudi
y en otras partes igualmente y sin ex
cepcion ni acepcion de cana de perso
na casa ni lugar alguno y el publi
camente pacifico y quieto sin con
tradicion de persona alguna que
el de posante sepa ni entienda y
señaladamente se acuerda que el de
posante y otro Senador llamado
Salas en el año proximo pasado de

31
guirmentos noventa y siete siendo Al
mucafa de la presente ciudad uno la
mado Pero Jeronimo de Aguilar como
el de posante y dicho de companero un
fraude en el dicho Paso de brey de la
Paso de brey 1597.
manera que contra of quarenta libras
de cera que en la bodega de bino de la pre
sente ciudad que vive en la parrochia
de santa en gratia Maria vendida con
cerero llamado fago de bino de la pre
sente ciudad le dio el que tiene dicho Paso
de brey arrendado de bodega mas
de cera de su futo quitando de las algas
vendia y dando las Algas compra
da y por ello exercitacion de macuchara

de Plata a dicho arrendador de dicho peso
y onza Almodi de la presente ciudad es
firmado el de por ante en dicho tiempo tres
por quatro Tomos y fraudes mas de por
meduras mal gozadas. Por que salio
una sanchez a la parte suada y se le oyo
ante el que rone Arrendado dicho Al
modi y el pago la pena aunque ame
nada que el bayle general del
presente Reyno le sacaria dello Pero
contado en visio el de por ante pago y que
siempre el Almutacaf de la presente
ciudad sacado en visio y posesion de
reconocer si se sabe fraude and hab
daree a los que en ellas comprado suie

32
ven algunas cosas de peso lo medida
sin contradiccion de persona alguna y.
Santo que el presente de dicho Almu
tacaf aydo Al Peseo del Rey y al
Almodi de la presente ciudad aruonob
cer los pesos. Peseo y medidas del di
cho Peseo y Almodi y a señalar las
y marcar las con su tenal y lo mismo se
en cendido el de por ante se ha hecho
siempre de lo qual y de lo contenido en el
articulo Santo e de por ante sacado
yes la N^{ra} comany fannipublica en la
presente ciudad y a la verdad y que
ases mayores y mas antiguos y adi
guntos quando vivian los y de ser

ya firmar que ellos en el tiempo assi lo
savian d'ito usar y practicar y que asub
mayores y mas antiguos se les savian y do
debi ya firmar sin favor on condiclo ja
mas ni en tiempo alguno cosa en contra
rio y esto es verdad per juramentum
pericum de super prebitum. Sobre lo
concernido en el tercero articulo dedi
cha Proposicion respondio y dixo que
este de porra nuncio que el dia venitado en el
articulo fue extracto en Almutaca de
la presente ciudad Pedro de Loda en el
articulo nombrado a qual con conoce
y despues aca salta de presente continua
mente le salido usar y exercir dicho

officio de Almutaca de Salamanca que
se debe en el articulo y le ha de tener
cosey de determinar diversas causas de sol
dadad de errados de Lanaderos y otras
diferencias de encreo traídas de la
presente ciudad que acerca de algunas
cosas de bozga y brenda sayo tienen
entre los tales y lo mismo savio San
Secho otros Almutacas que savido
de la presente ciudad determinando
y decidiendo dichas causas de lama
nera y es mo se dice en el articulo su
maria mente de Plano sin admitir
firmas ni terminos forales sin
tan solamente a su conocimiento

que el Sr. D. Juan de los Rios
por la Real Cedula de 17 de Mayo
de 1763 se le concedio en el articulo
per sus amos un puerum de superpeti
tum de lo concernido en el guar
to articulo de puerum y dize que despues
aca que el de puerum vive en la ciu
dad continuamente sabido que los
Almutacafes que han sido en ella han
sido de hecho y exercido las cosas reita
das en el articulo reconociendo pe
sas y medidas en la presente ciudad y
en sus terminos y marcando y seña
lando aquella para muestra y señal
de que estan referidas por el Almutacaf
y lo mando fraudes y faltas y por ellas

34
excluidas a los que en dichos fraudes an
caido y faltado y comiendo corte y deri
diendo causas entre las personas que
acerea de cosas de pueros y medida de
las rentadas en el articulo de puerum
diferencias algunas entre los que se
le ha sido tener jurisdiccion am segun
y como se dice en el articulo y de publi
camente pacifica y quieta sin contra
diccion de persona alguna que el de
porante sepa en tienda de lo que le im
pre sabido sabido y es la No comun
fama publica en carapocay a su mayo
res y mas antiguos Cerros de Sir y a fir

mas e deossante ellos on sus tiempos
sauerlo an Vito usary platicar y que
sus mandados y mas an qd alñ lo dñe
ya firmaron sauerlo usado y platicado
y esto es verdad per juramentum cum per
de super prestium. Sobre lo contenido
en el quinto articulo respondio y dixo
que demas de treynta años a esta parte
nunca el deossante sauido que en pri
mera instancia haya conuido ni convida
persona alguna de persona y medida en
la presente ciudad ni en sus barrios ter
minos y territorio sino tan solamente
el Almutaca de la presente ciudad que
sauido y es presente aunque en

35
Grado de Appellacion de algunas cau
sas que se omano sean appelladas y appel
lan a los Jurados de la presente ciudad de Per
imprimada en fiancia el que pender y en di
nario de dichas causas recitadas en el
articulo sauido el deossante sauido y es
el Almutaca que es y los que sauido
de la presente ciudad sin que otra persona
alguna se interpusiese en ello ni en cosa
de ello y esto es verdad y nunca sauido
sido lo contrario per juramentum cum
per de super prestium. In el rro fado
dicho testigo conforme a las fees del
presente Reyno respondio y dixo que
feria al dicho. Las demas preguntas

3.^a forales nego socargos del juramento por el
prestado. Quenle le hum el perseverancia en
dichis perjuramencum oreum de super
prestatum Pedro Lucas Alexandre
Platero natural y vecino de la presente
ciudad de Caragoa de edad de sesenta
y dos años y de reconocion y buena me-
moría de mas de cinquenta años a esta
parte de fijo en la presente causa cita-
do producido presentada jurado y socargos
del juramento por el prestado Inerrogado
lo eny sobre lo concernido en el primer
articulo de dicha Proposicion adido
al fijo Caydo y por el bien entendido
respondio y dixo que por todo e lo qd.

36
que el deponente tiene memoria y re-
cordacion hasta a hoy de presente con
firme y sinceramente. Saviendo el deponente sea
dado y platicado de su yplatica en
la presente ciudad de Caragoa en el
articulo como en el fijo y contiene
y los Almutacafes que el deponente
ha conocido en la presente ciudad San-
tidad y el que de presente es de los ciuda-
danos mas principales de la dicha y me-
sencia ciudad y de los que estan preseu-
tados en bolsa primera segunda / o
tercera de jurados el qual officio
de Almutacafes de la dicha y en la ciudad.

La loquedicho tiene en el cartublo se
contiene demuestraa autoridad con franca
y preeminencia y es muy util necessaris y
provechoso para el buen Gobierno de
la presente ciudad y de otras partes del
Reyno y de fuera del Turque Santo el
deposante que guardan el estillo or
den y forma que se guarda en esta ciudad
refiriendo sus medidas y medidas
con las medidas y medidas de la present
te ciudad y el deposante Santo San
tomido a esta ciudad de dichas ciuda
des del Reyno a reconocer los pesos y
medidas de dichas ciudades y con

seren las cosas memoradas y pesos de
la presente ciudad de canas y canas
el verdad lo contenido en el articulo
como en el fedise y en el orden y dello
Santo Santo es la de comun y fa
ma publica encorago a perjurame
tum pereum de supermetitum super
contenir y referido articulo dir
Propositiomi respondit que como di
cho tiene este deposante es natural
de esta ciudad y se acuerda demas de
un quenta años a esta parte como di
cho tiene y siempre el deposante
despues a que se acuerda a d'illo

que en la presente ciudad y en sus termi-
nos se ha de usar y exercir una
exercey goza dicho su officio de Almuta-
caf publicay comunmente en yacada de
los Person y medidas de los que en dha
ciudad y sus terminos las tratamos
y exerciran publicamente en pacifica
quiesca sin condicion de persona al-
guna que el deponente haya suido
ni en cendado y la ha como Rey nee
3 años por como se ha de queriendo Al-
mutacaf de la presente ciudad Vno
llamado Juan de Lacerrioy fue el depo-
sante su cimiento y referidor y en conceb

Vno e lo deponente que dicho Almuta-
caf y el deponente por el referieron los
person y medidas de la presente ciudad
generalmente todos los que quisieron
referir a un gueno se acuerda en parti-
cular si referieron los de la salina al
mudi y periodo de breg de la presente ciu-
dad y despues de diez años a estar
te continuamente sanidos y el depo-
sante referidor y cimiento de Almuta-
caf de la presente ciudad nombrado
por los señores Jurados de la y siempre
sanidos que los Almutacafes que de
dichos diez años a estar te sanidos

de la presente ciudad y el de por ante
por ellos ayda al p[re]sente de la presente
ciudad de brey a referir la pena y pe
sot que allitase el bayle general y.
por ellos se ha de pagar y pagar
cinco salario que se pare fue exm[en]o
sueldos cada un año y despues de lo
fuero. Asimismo se ha de en la ciu
dad de tarazona que antes no pagaba
sin y en cinco y antiguamente lleba
ban las medidas y medida del Almu
di y de la salina a referir las cosas del
Almutaca que el de por ante lo ha
saber diueras de de a de pocos años

de la presente que el dicho bayle general
quiere referir a referir al Almuta
y a la salina y tambien ha visto que por ello
de la presente dicho Almutaca ciertos dre
cho que por la salina se pare fue siete
sueldos y siete el Almuta aunque
a lo por rason de si los a referir a de
carab entiendo y or hee es mas lo
que se pagaba que siendo Almutaca
de la presente ciudad mico martin
diaz de Almuta vio el de por ante
se declaro por sentencia que los del gene
ral del presente Reyno referir en ca
dun año sus personas y medidas en poder
de dicho Almutaca y despues aca

Sancto el depossante en referido
los dicho General dichos Penos
y medidas y que para el dicho muta
caf el derecho que tiene de cada cosa
que se refiere con el dicho queriendo al
Penos del mutacaf de la presente ciudad uno
rey - llamado Miguel Lopez de Tossa
vio el depossante se como un pena
en el dicho Penos del Rey que a guelce
Arrendado llamado cun chillos
y fue que en seis sacas de lana que penos
faltaron dos arrobas y con dicha fal
ta se hecho en dicho Penos del Rey.
y se lleuaron del la pensab a casa
de dicho Amutacaf y algunas

40
se hallaron faltas y vio el depossante
se lleuo de pena por todo ello ocho escu
dos y siendo Amutacaf uno llamado
Pablo los Varios se tomaron en fraude
y falta dos Puercos que en cada uno de
ellos se ha tres libras e arrueras de frau
de en dandole que dichos Puercos ven
dia y se lleuaron ellos la pena y le hizo
paga al doble lo que daua de mas en
dano del que vendia y siendo bren
dador de dicho Penos uno llamado
tal de Francia que el nombre se auer
da mas de que de presente tiene
Arrendado y siendo Amutacaf.

uno llamado Felipe Salazar vis el
deposante le compraron en falso
Puerco quedava trebe libras carniceras
menos en perjurio del que lo comprava
y se le llevo por ello la pena y siendo al
mutacaf el año proximo pasado uno
llamado Pedro Gerónimo Aguilar
vio se le otorgo una pena que en roba me
dia de cera daba de mas a lo que compra
ba diez onzas de cera y se le llevo la
pena y en la salina siendo Amuta
caf dicho micer Altarruca y arreñ
dador de dicha salina uno llamado
Juan Estevan vis el deposante se como

41
una falca y fraude de sal que falto con
didas onzas y en dicha falca se comen
en la dicha salina y de allí vio el deposan
te se llevaron el peso y pesas a casa de
dicho Amutacaf y se hallo algunas
Penas falsas y el peso falso y por concierto
de su unado micer Borda lua que se
puso de por medio se le llevaron del
escudo de pena y el nel Almadi mesu
rando mal algunas veces se acuerda
San Tomado algunas penas que en par
ticular no se acuerdan que antes
ni a quien y nunca dicho Amuta
caf en dichas penas y mendadas.

salvado conouersia ni contradition
alguna del bayle ni de otra persona a la
este año presente que el bayle general
ha pretendido lo contrario Por non
caer de posante sauido ni saenten
dido guerra de leuante en dicho
exercicio al dicho Almutacaq elor
uo ni conouersia a alguna salada
salon. Anesben sauido que publica
mente pacifica y quieta el Almuta
caq de la presente ciudad ha exercido
y usado de dicho su officio libremente
publicamente pacifica y quieta en
las casas y partes y lugares arriba dha

y dello sauido y es la dho
mencionada publica en la presente
ciudad y a las mayores y mas antiguas
diciendo les oyo de di y a firmas ellos
en futuro a vilo sauidan dho y publica
do y que a firmas antiguas y mayores
les sauidan y do de di y a firmas como
mo perjuram entumperum de super
mestrum super contentis In
dho articulo dho de di y a firmas
que es verdad en lo contenido en el
articulo como en el se contiene Por
que este de posante se halla presentor
te a extradition de los officios y no.

que extraxo en Almutaca de la pre-
sente ciudad el dia veinte e en el arti-
culo Pedro de Toda en el arbiu
nombrado a qual bien conosco y deb
de entonces sabad y presentee sarib
vssar y exercir dicho officio de Almuta-
ca publicamente en la presente
ciudad haciendo execucion de dicho offi-
cio de Almutaca publicamente pa-
cificay quieta conseruacion de y subgando
de quales quiere causas tocantes a pax
y medida segun escobumbrey estillo de
la presente ciudad publicamente pa-
cificay quieta sin contradiccion de per-

43
sona alguna que el de presente se pami-
entienda y por Almutaca de la pre-
sente ciudad el temido y repucado de
quancos lo noscen y dello sauyto
savidoyes la voz comuny foma publica
en caray se perjuramentum pereum
de superpresertum Super concon-
to in quarto articulo didus et ibi
respondit que se refiere a lo que dicho
y de por adobiene de parcedearriba
y en los precedentes articulos Por
lo que y por lo que de presente se
auerda sauyto de Verdad lo conee
nido en el articulo como en el con-
tiene y se auerda el de presentee

Sauerdillo que los Almutacafes que
han sido de la presente ciudad en el tiempo
que dicho tiene a cerca de los fraudes que
han cometido en pesas y medidas que en la
presente ciudad y sus terminos se han
hecho fraudes algunos han conocido
y conocido de ellos en primera instancia
publicamente pacificamente que se pudieren
de lo ver saber y entender la magestad.
de Rey nuestro señor que es mediante las
ordenaciones de la presente ciudad por su
magestad otorgadas les doy concedido
poder con el qual dichos Almutaca
fes asen en el peso de Rey Almutacafes
salina de la presente ciudad como en

que a les quiere o trapareos della han
condenado y hecho excitar fraudes en
que algunos ministros de dichos Pesos
y otras personas han caido y lo por dichos
Almutacafes condenado y executado se ha
vendido y trancado publicamente en la
presente ciudad en las casas de los Al
mutacafes que de la presente ciudad
han sido sin impedille ni estorvarse lo
Persona alguna de lo qual y de lo concerni
do en el articulo sacado y es la voz
comun y fama publica en la presente
ciudad y lo mismo ha oido decir y afir
mar el de posante a sus mayores y ma
yores y a difuntos ellos en sus epod

Sauian Nito oy de yentendido y queassi
lo Sauian refecuidos yentendidos de sus
mayores y mas antiguos deribandos de
unos en otros dichos columbrey facultad
de dichos Amutacafes de la presente
ciudad sin auer yentendido jamas ni
en tiempo alguno cosa en contrario per
juramentum perereum de superprestibi
Super contentis in quinto articulo
dichos testis respondit que por lo que dicho
y de porrado tiene de parte de arriba en el
precediente articulo al qual se refiere
sauifto dixer verdad lo contemido en el
articulo y auiso sauifto vnary platizar
el de porrante de diez anos a la parte
de la de porrente sin auer yentendido

45
tendido cosa en contrario per juramen
tum perereum de superprestium Inorro
gatus dichos testis iuxta forum respondit
que se refiere a lo dicho Cetera forabra
negauit per juramentum perereum de su
perprestium fice si se le duxo a se se
uerauit in dicho per juramentum per
ereum de superprestium Miguel
Clemente Ferrador natural de
lauidad de caragoa y asimismo
relino della de edad de treyntea
3 anos y recordacion de buena memoria
de mas de veynçe anos a la parte de dicho
en la presente causa citado producido

presentado jurado y por el juramento
interrogado en y sobre lo contenido en el
Primer Artículo de dicha Proposición
adicho testigo leydo y por el bien entendi-
do respondió y dixo que este deponente
sabe ser verdad lo contenido en el arti-
culo Porque de diez años a esta parte
Sauisto el deponente que en la mesen-
teciudad se ha usado y practicado se
usa y practica lo contenido en el articu-
lo como en el fecho y contiene y los
Almucacafes que el deponente ha
conocido en dicho tiempo en la mesen-
teciudad Sauisto el deponente ha sido

siempre de los ciudadanos mas princi-
pales de dicha ciudad y esto es verdad
perjuramentum per eum de superne-
bitum sobre lo contenido en el segun-
do Artículo el dicho testigo respondió
que se referiré a lo que dicho tiene de par-
te de arriuas y que en dichos diez años
y aun de diez años a esta parte que de
presente es pesador continuamente
Sauisto el deponente que los Almu-
tacafes de la presente ciudad general-
mente en ella y en sus terminos y terri-
torios han tenido y tienen conseruacion
en las medidas y medidas y cosas

pesadas y mensuradas que en ella
se venden y compran y asimismo se
debe saber que saltó el presente año
Almutacafer que ha sido de la presente
ciudad continuando su libre exer-
cicio por sus personas y ministros suyos
sanctos ha entrado en el peso de brey
de la presente ciudad en el Almudiy
en la salina de ella reconociendo
y mensurando saltando fraudes en es-
tas que ha entrado y mensurado y
aun el de posante siendo como es pesador
ha entrado en el peso de brey reconociendo
las pesas de aquel siendo Almutacafer

de la presente ciudad Vno llamado mi-
guel Lopez de colosa y temiendo arrenda-
do dicho peso vno llamado canchillos sa-
ciendo le saltado un fraude de vna arroca
de tomo que ha entrado menor de lo
quedar debía y el de posante por dicho
fraude con orden de dicho Almutacafer
se fue a reconocer las pesas de dicho peso
de brey en el mismo peso y saltando al-
guno de las falsas temiendo ejecutar
y por la pena en que le condeno la qual
se acuerda el de posante se fue a arbitrar
como lo acostumbra hacer en seme-
jantes casos y le executaron los bienes
que en su casa tenía y otras diversas

Veber se ha hallado el de porrañe a tomar
en dicho Teso de brey fraudes que en
aquel endicho tiempo se han hecho dar
de algunas Veber mas a Guereñe
quitando lo a que le vende y otras Veber
menos en perjuicio del que compra y en
almudi de la presente ciudad de la me
n manera se ha hallado el de porrañe
se en algunos fraudes que se han ma
do por haerse hallado algunas ha
negas cortas assi de lo mismo almudi
como de otros Particulares que en la
salina de la presente ciudad siendo Al
mutaca micer Alcarria se auer
da el de porrañe se como fraude de

478
una sal que hauiam dado menos a un pastor
y hempre hauios el de porrañe que en
dicho tiempo dichos Almutaca
que hanido de la presente ciudad despues
aca que el de porrañe es Penador han
hecho llevar a sus casas las Anegas del
Almudi y personas de la salina a referir
las con los Parones de esta ciudad y
las Tesas de perso de brey y Dorello
hauios han pagado dichos Almutaca
sus derechos que por las ordinaciones
de la presente ciudad tienen y el de
verdad es lo que el de porrañe se auer
este articulo y nunca hauios con
trario saltado de presente aunque se

entendido el depossante que han
presentado una fyma por el Rey
general del pressorbereyno Por lo qual
Sauisto el depossante se sigue en par
ticular en el pressor de las abina diuersos
fraudes y dello Sauisto se que exanduer
las pencees Porque el depossante en otros
Terradores por di. Sarabon no osan
executar sus officios y de lo concernido
en el articulo como en el fe dizey conre
ne Sauisto el depossante ser dds co
many fama publica en la presentee iu
dad la qual dds y fama a sus mayores
ymas antiguos les sa aydo de ser y a fir
mar Los obredicho concernido en el ar

49
ticulo Lo San dds vnary placar en la
presentee ciudad y que ellos y sus mayores
ymas antiguos a si lo sauan aydo de ser
y a firmar sin sauer entendido Jamas
en tiempo alguno lo concaario y el ob
verdad per juramentu pereum de super
presbitum Sobre lo concernido en el
quarto articulo de dicha Proposicion
respondio y dize que fere pere a lo que
dicho y depossado viene en el presentee ar
ticulo y lo mesmo dizey depossa en el
y que nunca el depossante saer
entendido que otra persona sin los Almuta
caes de la presentee ciudad sauan aydo
ni tengan conocimiento de pressor y medidas

de qualquiera cassas y partes que sean
pues estan dentro de la presente ciudad y
sus terminos finos y lamoses el Almu
taca de la presente ciudad y Alca
mutaca que han sido los Sanjos
noscer de dichas causas humanamente
en primera instancia y en appellacion
los senores jurados de la presente
ciudad y esto es verdad y dello sanjos
es la voz comun y fama publica en la
presente ciudad y otros mayor y mas
antiguo ante los aydos de la y afir
mar y que ellos ante mayor y ante
suos y de finos lo han an aydos de la
y afirmar per juramentum per eorum

50
de superprebitum super contentis
In quinto articulo de superproposito
mi respondit que por lo que dicho de
por adone de parte de arruay en los
precedentes articulos al qual se re
fere dice ser verdad lo concernido en el
articulo como en el se dice y conviene
y que dello sanjos es la voz comun y fama
publica encarosca per juramentum
per eorum de superprebitum In interrogatis
dictis testibus juxta forum respondit
que se refiere a lo que dicho de adone et
Cetera foral iane facit per juramentum
per eorum de superprebitum fuerit
Ceterum perseveravit in dictis

perjuramentum super reu de super pres
S.º Titum JOANNES millan Penador
natural de Villanueva del Rebollar de la
comunidad de Senel y habitante en la
ciudad de Caragoca de veynete años a esta
parte de edad de quarenta años poco mas
lo menos testigo citado producido presen
tado jurado y por el juramento preorrogado
dobre lo contenido en el primer articulo
dedicha Proposicion al dicho testigo leydo
ypael bien entendido dixo y respondo
que este de posante despues acaguo que
en esta ciudad que como dicho tiene lamab
de veynete años siempre ha sido de harria
de yplaticado lo que se dice en el articulo

51
y que el dia de la extraccion de los sonores
jurados de la presente ciudad cada año
sacan un ciudadano para a Amataca
de los principales y sonrados ciudadanos
de la presente ciudad Por lo qual debe
ser verdad lo contenido en el articulo co
mo en el fuero de perjuramentum super
eum de super presbitum S.º de lo con
tenido en el segundo articulo de la
Proposicion respondio y dixo que el de
posante tiene particular noticia de
las cosas recitadas en el articulo de
debeanos a esta parte porque el de posa
te en dicho tiempo sacado y de presente
es Penador de los Amatacafe que

La presente ciudad Sancho en dichos años
y sujeta que dichos Almutacafes ve
petivamente cada qual conueno San
vssado y exercido sus officios de Almu
tacafes por la jurisdiccion que acerca
della tiene mediante sus ministros
y pesadores con todas las cosas medi
das medidas y pesadas que se venden
en la presente ciudad sus terminos
y territorio sin acepcion de lugar
por persona antes bien generalmente
en todas las cosas y partes de la presen
te ciudad que se pessen y miden en la
deras que se venden y compran y asy
mesmo suulto e deposedante que exen

52
ciendo dichos sus officios Sancho con
vdo y referido los pesos y pesas de pe
so de Rey Almodi y sabina de la pre
sente ciudad y quando en dicha parte
Sancho en dichas partes Sancho con
algunos fraudes suulto e deposedante
que dichos Almutacafes mediante sus
ministros y pesadores hallando dichos
fraudes anquerado en dicho peso de
Rey sabina y Almodi a reconocer los
pesos y medidas y hallando los falsos
y que defraudan imponer la pena
arbitraria y exen car los por ella en lo
que dicho Almutacafes le condonaua
y en particular se acuerda al deposedante

queriendo Almotacaf vn ciudadano
della llamado Miguel Lopez de Cossa
siendo utemiente estando absente de
la presente ciudad otro ciudadano lla-
mado Juan Lopez se hallo el de posar
te con otros oficiales de la mar en fraude
de un puerco que en dicho puerco de brey se
uia apessado y dando Albarande con
quenta y seis libras que pessaua y recono-
ciendo a quel Justador por la parte que lo
compraua y obtuendo lo apessarencasa
del Almotacaf hallaron que el dicho puer-
co no pessaua sino quarenta y quatro libras
y hallando dicho frau tan claro y manifiesto
se fueron a dicho Puerco de brey dicho

53
temiente y al fin no desus offuales y el de
posante entre ellos y reconociendo los pesos
y pessas de dicho puerco hallaron un peso finete
falso con el qual se defraudaua en grande
manera a los que alli comprauan y vendi-
an dando avnos de mas y a otros de menos
Por lo qual sacaron dichos Puerco y pessas
de dicho puerco y dando razon de los sobre
dicho a los señores jurados de la presente
ciudad ellos la dieron al señor Virrey
que entonces era y se hizo de nuevo otro
Puerco y al que entonces era vendido dicho puerco
de brey entonces que era otro llamado con
chillos Por dicho fraude se acuerda el de
posante le condeno el Almotacaf

en la pena arbitraria que le pare fuere
despues por concierto suuendo de exco
tado sus bienes pags ocho escudos de di
chopena y despues vio el depossante le
tomaron otros fraudes en el mesmo peso
del rey y pago las penas que le impusie
ron y esto multiplicadas veces y en gran
des cantidades en notable daño de los
que contratauan comprauan y vendian
en dicho peso Porquese halló manifesta
mente probado que dicho cunchillos arren
dador que era de dicho Peso del Rey viuora
mente y con Auerdo de fraudaua y sur
taua a los que alli contratauan compra
uan y vendian a su libre voluntad de tal

54
manera que al que daua de ser tal de
peso daua a Baran de Reynee y lo que
se de fraudaua al que compraua de dicho
Reynee se lo parcian dichos cunchillos
y el que vendia y en un carbon que de
depossante le como en fraude siendo Almu
taca of micer Alcarria Palpablemente
te halló el depossante ser los obredichos
assi y como hallaron se sabian tan
tos fraudes en otro peso hizieron proceso
al arrendador y lo condenaron
a destierro y lo secharon de dicho peso
y despues hauiendo el depossante se han
tomado muchas fraudes en dicho peso
dando años mas y a otros menos como

dichos y otras muchas cosas que se han
depostrado de sangüexado de frau-
des que en dicho Pecho se han hecho ya un
que lo han encendido los oficiales
y pressadores de la Almutaca y no han
osado entrar en dicho pecho de brey por
temor del bayle general que defiende
aque y por que despues se presentado
una firma para que el Almutaca y
ni sus ministros no entren en dicho pecho
ni en las alinas ni Almodi ni recordo
can las cosas que de allí salen pressadas
y mensuradas deuen de ser siempre lo
contrario y que los Almutacas y
de la presentencia sean osados y exor-

55
citado sus officios en dichos Pecho salina
y Almodi libremente sin contradiccion
de persona alguna de la presentacion
de dicha firma de lo qual y de lo con-
tenido en el articulo suyo el deponan-
te ha sido y es la verdad comun y publi-
ca en la presentencia de despues aca
que el deponante esta en ella ya sub-
mayores y mas antiguos asi se les oyo
deber y afirmar que ellos en sus tiempos
por asi lo han visto y que aun mas
yores y mas antiguos lo han visto y de-
ber y afirmar sin lauer jamas en-
tendido lo contrario en tiempo alguno
y esto es verdad perjuramentum

per eum de supernebitum Super con
tenit in quarto articulo dicit Proposi
tione respondit que se refiere a lo que dize
y deponado tiene en el precedente arti
culo Por lo qual debe ser verdad lo con
tenido en este y que despues aca que el
deponante es el que como dicho tiene
sacado de los Pocomados y menos siempre
sacado de los Amutacafes que han si
do de la presente ciudad y el que de presen
te es sacado de los peculiares y propios
de las cosas recitadas en el articulo pe
sadas y mesuradas pesos y medidas
que en la presente ciudad se ratan
y executan sin que otra persona alguna

56
se haya entrometido en conocer dichas
causas y conseruadas y mesuradas
sin dichos Amutacafes tan solamente
tenen grado de appellacion los jurados
de la presente ciudad y de alli saber elec
cion de firma al corte de la justicia de
Aragon y como que los peculiares y pro
pios a quien sacado y toca el cono
cimiento de dichas causas sacado el
deponante que los dichos Amu
tafes han hecho ver y reconocer
los pesos y medidas en la presente
ciudad se exercitan para comprar y
vender y lo mismo han hecho los
mutacafes que han sido en el presente

del Rey Salma y Almodi Salta
presentacion de dicha firma sin contra
dicion de persona alguna y lo mismo
saber en las puestas del general del prete
rey no y le pague el dicho del Rey Ferrir
aquellas como lo han pagado siempre en el
pago del Rey Almodi y Salma de lo
qual y de todo lo concernido en el articulo
Sancto de la Ley de la Ab comuna fama
publica en la presente ciudad sin saber
entendido cosa en contrario y a otros
mayores y mas antiguos y les ha ydo de
bi y a firmar lo mismo y que ellos
asus mayores y mas antiguos a si lo
savian y de bi y a firmar y el ho.

57
et Verdad perjuramentum de
superprescriptum Super contentis In quom
to articulo respondit fore fieri aliquid
in dicho de parte de annua en lo preceden
tes articulos y lo mismo dice y deossa
en este y nunca el deossante sa en
tendido lo contrario de lo que dicho tiene
y en el articulo se contiene perjuramen
tum de superprescriptum Inter
rogatus dictis tibi iuxta forum res
pondit que fore fieri aliquid dicho tiene
cetera foralia et de odio timore amore
bona vel mala voluntate negavit
perjuramentum de superprescriptum
suum fuit sibi libere per se

6.⁹ ovi e Indictis perjuramentum per eum
desuper presertim Domingo malla
Tenador de Almutaca y nacura de la pre
sente ciudad de Caragosa de edad de
treyn e ayres años poco mas o menos y de
recordacion y buena memoria de mas de
veinte años a esta parte e testigo en la pre
sente causa citada y producido y presen
tado jurado y por el juramento preer
rogado sobre lo contenido en el primer
articulo de la dicha proposicion a dichos
testigos leydo y por el bien entendido
respondio y dixo que despues aca
que el de posante se acuerda de su
na memoria siempre y continua

58
mente sauyto se ha de ir y placado
ser may placado lo contenido en el arti
culo como en el fide y conoixer y
despues aca que el de posante se acuerda
de lo que se dize años poco mas o me
nos se ha hallado diversa de lo que
do sacado la extraccion de los señores juras
dos de la presente ciudad y luego de lo
que de ellos sauyto sacan la bota
de los Almutacas donde estan que
de sy emboltrados los nombres de los
ciudadanos mayores principales de la pre
sente ciudad y de alli sacan el que
se dize Almutaca y los que
el de posante se ha conocido Almut

taes de la presente ciudad de Santid
como en el articulo fedible de los mas
principales ciudadanos de ella. Lo
que dize ser verdad lo conotado en el
articulo como en el fe conotado de lo sa
uisto de Santid y esta de lo conotado y fama
publica en la presente ciudad de Santid
mentum per eum de superne scriptum so
bre lo conotado en el segundo articulo
de dicha Proposicion respondio y dize
que por todo el sobre dicho tiempo que el de
pore ante espensador conotado en el
Santid que conotado y generalmente
en la presente ciudad y sus terminos
los Almucacafes que Santid de

59
La presente ciudad respectivamente
cada qual conotado de lo hecho y usado
exercitado y conotado y mandan
se de lo de Santid y de lo hecho las cosas re
citadas en el articulo de la forma y ma
nera que en el articulo fedible y conotado
reconociendo y reconociendo personas
y medidas conotado y medidas
haciendo dar a cada qual castigo y a lo
que conotado viene en ello y a lo que ca
son en fraude y suponiendo y lleuan
do las penas Arbitrarias que les
son queridas y quieren imponer sin que
dar lo conotado foral alguna de las
bien sumariamente y a lo libre
luntad y esto asi en el peso de lo

Salma y Almudi estances en la pre
senciudad como en qualquier
obras puestas de las quanto quisiere sean
privilegiadas publicamente pacifica
y queta con tolerancia de todos los
officiales reales y de qualquier otras
personas que ver y sauer lo sanguerri
do sin conrada de si les en cosa alguna
que el deponante sepa ni entienda
salta el presente año de mil quinien
tos noventa y ocho que ha en condido
y oyo de si el deponante que amba
cia del bayle general de presente
reyno han presente una firma al
Almutacaf que de presente es para
queno reconda a los presos ni me

60
dides ni meteras de dichos presos de
rey salma ni Almudi viviendo siem
preido del consentimiento de dicho Al
mutacaf y aunque sea pocos años que el
deponante es estado se acuerda y
saiuso que dichos Almutacaf y sus
ministros y el deponante con ellos
han reconocido la cosa apretada
y mesurada que en dicho preso y al
mudi sean apretado y mesurado y sa
uido que por dar menos o mas de lo
cho de fraudando en ello al que compra
o vende sean llamado algunos fraudes
y en fuerza de ellos han entrado a re
conocer los presos y medidas de otros

Parece y hallando los faltos, largos
les han llevado las penas Arbitrarias
que dichos Almutacaes han querido
sin contradiccion ni repugnancia algu
na Arresteren Sancho que por ruego y
concesion algunas de otros Almutaca
es que dicha pena se premiava y ha
bian executar las han comprado agitas
en mas moderadas cantidades de las
que seavian premiadas y executadas y
siendo Arrendador de dichos Perros del
Rey uno llamado cunchillos se averda
y no el de por ante le tomaron algunas
penas y el de por ante le tomo una
con otros penadores y con dicha otca

61
non reconofierone el perro y pesas y
hallaron aquellas cosas algunas de ellas
falta con la qual se defraudavan al
que alli contratavan y en la salmada
la presente ciudad se averda el dho
sance con otros Penadores tomaron
una Pena de un nasal que se avia da
do de menos a un Pastor que alli fue
por ella y lo mismo se avia fecho en el
Almudi de la presente ciudad mu
cho y muy duplicadas veces de los
que dichos ome Sancho Sancho y
la dho comun y famo publica en la
presente ciudad y a sus mayores

y mas antiguos de la ayda de su yafir
mar Comensmo y que ellos assi lo sauiam
aydo de su yafirmar sus mayores y mas
antiguos perjuram enaumpereum de super
prestam supercontenab. interio ar.
ticulo de la petitiomb responde que conose
a Pedro de Loda en el articulo nombrado
y saues Amutacaf como en el articulo
sedite. Por que este depossa nee le sauido
vray exerai dicho officio de Amuta
caf en la pressence ciudad sus terminos
y territorio de spues aca de su excaadon
sata de pressence concinacamente publi
camente pacificay quieca de la forma

62
y manera que en el articulo sedite
y concione perjuram enaumpereum
de superprestam supercontenab
in quarto articulo de la Proposi
tionis responde que conose a los que
hene dicho y depossado en los preceden
tes articulos y como dichos de possa
Por lo qual ay portar diversas causas
que el depossa nee sauido leuar
A nee los Amutacafes de la pressen
te ciudad y de decidir y de terminar que
llas como fue proprio y peculiar de llas
aueca de las cosas recitadas en el arti
culo de caney dependientes de pressos
y messarab y de cosas pressadas y men

radas en la presente ciudad sus ter-
 minos y territorios publicamente pa-
 cificas y quieto y firmemente y de
 plano y sin guardar en ello solemnidad
 alguna foral aneada ni aulibre ni aulibre
 tod y al finis y determinacion de lo qual
 solo ha sido llamado a los tenores y a
 los de la presente ciudad y no ha sido mi-
 entendido que persona o cosa alguna haya
 temido ni tenga en las cosas tocantes
 a pesos y medidas cosas pesadas y me-
 radas sino tan solamente dicho Almu-
 taca y el su pu diendo lo deysauer non
 tender la magestad de Rey ni de sus hono-
 res oficiales y ministros sino contra

de lo que en nada que el deposedo en la
 mención de la manera que en el
 articulo se contiene de lo qual ha sido
 ha sido y es la de lo comun y fama publica
 en la presente ciudad y a su mayor y
 mas antiguos a si se les ha dado de ser
 y afirmar y que ellos sus mayores y mas
 antiguos a si lo han en el de lo
 perjuramentum impereum de superprela-
 tum Super contentis Inquinor
 articulo de lo de Propositionis responde
 que se refiere a lo que en el de lo de
 parte de arriba en el precedente ar-
 ticulo y lo mismo de lo de deposedo

en el perjuramentum per eum de super
prestitum Interrogatus de iuramentis
iuxta forum respondit que non fieri
de dicto Cetera formalia et de ordine peravit
perjuramentum per eum de super presti-
tum que sibi libum eper fueravit
in dictis perjuramentum per eum
79 de super prestitum Michael Copel
de Blossas Civis civitatis Casaraugustae
et his in personam causa citatus produc-
tus presentatus juratus eper jurame-
tum Interrogatus in eper contentis
in Primo articulo dictae Propositionis
dictis testibus eper eum bene intellectu

64
respondit et dixit que el de posante
es de edad de quarenta y ocho años y se
 acuerda de buena memoria de mas de
treynca años a estaparte y por ende el
sobredicho tiempo salta de presente el
Santissimo y Santo de su respectivo que
en la presente ciudad de Saragosa y pla-
ticado lo concernido en el articulo como
en el se dice y contiene de la qual Sa-
ntissimo Santo y ella es de comun fama
publica en arago eper juramentum per
eum de super prestitum Super conten-
do in secundo articulo dictae Proposi-
tionis respondit que el de posante
como ciudadano de esta ciudad Santo

Almutacaf de la ysla de S. Pedro de
mil quinientos noventa y uno y sauer
verdad y Savijs que el Almutacaf de
Lapresson e ciudad que de presson e es y los
que de presson e Savijs Almutacaf e
general y universalmente en la presson
e ciudad y sus terminos sacando y tra
nen con fermientos en los pesos y
medidas e en las cosas pesadas y me
suradas que en dicha ciudad y sus termi
nos se venden y compran en particu
lar Savijs que en las cosas y pesos
del peso de la Reyna Almutacaf e Savijs que
en la ciudad de S. Pedro e S. Juan se han
referido sus pesos y medidas por el

Almutacaf de la presson e ciudad y de
lo de presson e ante referio dichos pesos me
diantes sus ministros por referir las pesas
de dicho peso de la Reyna para la bayra ge
neral de la presson e Reyna adicho Almu
tacaf cinquenta sueldos por yr a referir
adicho peso de la Reyna dichas Pesas y por
referir las pesas y medidas del lasalmo
y almutacaf de la presson e ciudad se paga
en adepresson e ciere a canidad no se
averda quanto se paresee que dichos
Pesos y medidas de Almutacaf e Savijs
las se fuan ban llevar los ministros
de dicho Savijs y Almutacaf a casa del
dicho Almutacaf y los de dicho peso
de la Reyna de dicho Almutacaf o su

ministro areferir los dichos pessos y si alqu
nos fraudes se cometieren por los ministros de
dichos Pessos ya el modo de ser executado
y executado dicho Almutacaf y se le
deua la pena Arbitraria segun el delito
y siendo el deponante como dicho es Al
mutacaf se acuerda que sus ministros to
maron una pena en el pesso de brey de
la pessen en ciudad en An Puerto que se
savia de lo relacionado de dicho
Pesso que pessen mas de lo que verdade
ramente pessen y por ello en raron en
dicho Pessa y saltando ciertas pessos fal
sab se llebo el deponante por conuicto
y por rogar se las personas principales ocho
los dias e fuedor como los meros.

66
que en particular no se acuerda quanto
se llebo y sauido que los que come
ten fraudes los executan y saben executar
dichos Almutacafes sumariamente
en la cantidad de la cantidad que los
condemnan de la manera y como se
dize en el articulo de lo qual sauido
sauido es la d. B. comun y fama publi
ca en la pessen en ciudad y los otros dichos
y concernido en el articulo y en su pessa
los y mas antiguos ante lo sauido de ser
ya firmar que ellos en sus tiempos lo sa
vian y usado y placiado y que en su mayo
res y mas antiguos se lo sauiendo de
ser ya firmar y lo de ser verdad

perjuram entumpereum de superprestitu
Super contentis in tertio articulo
dite Propositionis responde que sauidos
que Pedro de roda nombrado en el arti
culo a qual bien conoce es Amuta
caf de la presente ciudad e presente
ano y es mo a tal le sauidos llevar la su
primia dello y exercir dicho su officio y
tiempo ciertos que exorta el dia de la ce
lebracion general de la presente ciudad que
de sacan los jurados de la y que acepto y
juro como se dice en el articulo y el
verdad perjuramentum pereum de
superprestitum Super contentis
in quarto articulo dite Proposi

67
tionis responde que se refiere a los que se
dichos en los precedentes articulos y que
quando el deponente fue Amuta caf
de la presente ciudad visorrey y placico
lo que se dice en el articulo de tener
conformidad general y universal en
los dichos medidasy cosas pensadas y me
suradas que en la presente ciudad se
bratan para vender y a los que no
daban su derecho y de fraudar a no nales
que se les lleva a la pena que confor
me a las ordenaciones reales de la pre
sente ciudad que tienen mas anti
guas en su libro y franchal que aco
tumbran a entregar a los Amuta

cafes que son de la presente ciudad a prin-
cipio de sus officios y los sumariamen-
te y en guardar forma y juramento
Atendiendo al hecho de la verdad y
sin contradiccion de persona alguna de lo
que apelan de los conocimientos del dicho
Almutacaf a los señores jurados de la
dicha y presente ciudad y los ovididos sa-
nados y platicado el deponer ante el senpro
que ha sido Almutacaf y ha enendido
y aydo de su san hecho lo mismo los otros
Almutacafes que de la presente ciudad
sanidos de lo qual ha visto suido y es la
voz comun y fama publica en cargo caper
Juramento per eum de superprebitum super

60
Contenit in quibus articulo respondit
quod se fieri a dicto y deponado de par-
te de arrua y lo mismo dice y depona
y otros saue per juramentum per eum
de superprebitum In interrogatus dictus
testis iuxta forum respondit quod se
refere a dicto Cetera foralibianega
cui per juramentum per eum de super-
prebitum In iuramento per eum
severavit in dictis per juramentum
per eum de superprebitum Phillip-
pus Valentin Cuius casaraugustanub.
et in eadem civitate casaraugustana
civibus testis in presentia causa citatus
productus presentatus juravit et per jurame.

sum Interrogatus Insuper contentis
in Titulo dicit Propositionibus
dictis edicto eperum bene fuit electo qui
super in eadem contentis respondit et dixit
que esta de porante es ciudadano de la ditta
y presencia ciudad de Caragoa y como
tales ta en ella se usualdo e suburrado
en los officios de Jurado Al mutacaf y
otros officios preeminencia y tiene fe
y dos años y se acuerda de su memoria
ria de mas de quarenta y cinco años a esta
parte y despues aca que se ome el
y tiene noticia de las cosas recitadas en el
articulo que se ama de Treynca años de
preuista que en la presencia ciudad de

69
Caragoa en las casas della vulgarmente
se llamadas de la fuente en cada mano
el veno dia de mes de diciembre vespera
de la concepcion de nuestra señora sean
acofumbrado y acofumbrados fijos
capitulos y conesses y en el general junta
de alli juntos y todos congregados sea
acofumbrado a sacar de las boletas de di
cibilidad y de las personas que en ellas
eston suburrados e preculados con
ciudadanos de la primera segunda
tercera quarta y quinta Paraque
aquellos sean aquel año siguientes
Jurados de la ditta presencia ciudad
de Caragoa y Governen segun sub

admiraciones reales y leyes que bienen
y despues de suer sacado y nombrado
dichos omes ciudadanos Parague ha
gane el officio de Jurados como si sobre
ne suuisto han proeydo y proceden a sa
car. Y enuidadano de los que estan
seuclados y Jurados en la bolsa de
Almutacaq Parague aquel el ano
siguiente que en pieca a correr de
aquel dia en adelante siua dicho offi
cio de Almutacaq en la qual bolsa
estan seuclados y pue los ciudadanos muy
antiguos y honrrados y el que auiesta
deorado en dicho officio de Almutacaq
haze las cosas de los cantos juxta el tenor

70
y forma de las ordinaciones reales que para el
buen regimiento de su officio tiene y auiendo
severdad lo con tenido en el articulo como on el
se contiene Ley 8^a de deposante como on el di
cho tiene seuenta y dos años de edad y se acuerda
de buena memoria de quarenta y cinco y siempre
el deposante ha uiuido en esta ciudad y ha
uisto de ser uado y practicado en ella ser
La exraction en el articulo recitada como on el
se dice y contiene perjuramentum per eum
de supprebitum Super contentis in se
cundo articulo respondie que el deposante
Sancho Almutacaq de la presente ciudad
y elijo y lo bando que le paresee fiel el año
denouenta y seis suuisto y no que los Pe
sadores ministros del Almutacaq co
mo personas que han muchos años suuier

dicho officio algunos dellos usauany exer-
cian en nombre del depossante como Almu-
tacaf sobre dicho las cosas recitadas en el
articulo de la manera que en el se dice y con-
tiene en osiendo por la ciudad y por las
casas donde se vendyera la cosa de presso
y me fura sin Aceptacion de persona ni lu-
gar aunque sea de presso de brey general al
mudi y salina en donde el depossante siguiere
sus officios en su nombre sin tomados pe-
nas y fraudes hallando se en la calle cosas
que sauan pessado en el presso de brey y me-
surado en el Almudi en fraude de pormo saue-
dedo el derecho que sauan declarontrauan
en las partes reconoces dichas Pessas
dichos officios y hallando aser faltas
les condegnaua el depossante en las

71
Penas que conforme a las ordinaciones rea-
les que la presente ciudad tiene se podria con-
denar y por omision que los dichos officiales
de presso de brey y al mudi sabian con el depo-
sante les remitia dichas Penas Por lo que
concordaua con ellos y aun se auerda el de-
possante se lleuaron de dicho presso de brey
a casa del depossante a comprobar unas
pessas de dicho presso de brey con el patron
que el depossante tenia en su casa de la ciu-
dad las quales pessas sacaron de dicho presso
hallando cosas pessadas a lli en fraude
lo qual sauyto de sauyto y platicado
todo el tiempo que el depossante sauido
Almuta caf y lo mismo sauencondido
y se arssado siempre asi per juramento.

per eum de superprestitum superconten
tu Inguaro Aluilo respondit quod
fieri a lo que rione dicho de parte de carri
bas en el mediano de aruilo y que los pesos
del peso de bry y sabina y medidos y me
surados Almudi e cano que el de posante
fue Almatacaf m brio a dichos pesos y al
mudi uno llamado Alexandre que siue
dereferir la pesas en casa de los Almuta
cafer Paraque allire finisse anombre del
deposante dichos pesos y medidos en di
chos pesos Almudi y por ello pagala
Gaylia general ciertos derechos y no le auer
da quanto y esto es verdad y lo que
dame acerca lo concernido en el punto
Saidoyes la d d e o m u n y f a m a p u b l i c a

72
encara go caper juramentum per eum de
superprestitum In interrogatus dictus tes
ti iuxta forum respondit quod se referre
a lo dicho de otra forma de odione fuit
per juramentum per eum de superprestitum
fuit d d e l e b u m e e p e r f e u e r a c i e m i d i s t r i b
tum Martinus diaz de Alcarri
co infans Juris utriusq doctor con
siliaris regis casarugulda domini
ciatus et hi supressor causa citatus
productus presentatus juratus et
per juramentum interrogatus in
secundo articulo respondit et dixit
que lo que se dice de deposante
acerca lo concernido en el articulo

es que sabiendo sido el talo talo que
tro años en Almutacaf de la presente
ciudad tuvo en su poder un libro de or
dinaciones reales para el ejercicio de
dicho su oficio y por ella por los Pri
uilegios reales concedidos a la ciudad
de caragoza y en un nombre el dicho
Almutacaf Prouro de excusar el
dicho oficio por tiempo de un año y una
te a que vio tratarse a ne este de por a
te de diversas penas de mada por mi
nistros y oficiales de el Almutacaf
de la presente ciudad vulgarmente
dichos Pesadros y contrarios sa
londo falta cierta cantidad de me
dida de sal en la salina se sauria

73
vendido que es el de la Republica don
de los Arrendadores de aquella en la
presente ciudad donde se acostumbraban
tener dicho el Granero de la sal los
dichos Pesadros con dicha presencia
entraron a reconocer los Pesos y medi
das que en dicha salina se avia con los
quales se meduraban y medra dicha
sal ya fin de reconocer los en el patron
que el dicho Almutacaf tiene en cada
un año se le entregaron los Jurados
capitales y concejo a fin de reconocer por
su nombre y persona publica si estavan
bien a aquellos y si confirmavan en el

Parten de la dicha ciudad a aquellos
serenacores en presencia y autoriza-
cion de la Arrendada que decian de
las abinas llama de Juan Estevan cui-
dadano de esta ciudad y hallandose el
guro de los falsos y de fechosos en el peso
y medida que se hacian de con precondien-
do el dicho Juan Estevan que los dichos
officiales y pesadores de dicho Almu-
taca aunque fuese con pena tomada
fuera de las abinas no podian entrar en
aquella a reconocer los pesos y medidas
que en ella hacian diciendo que dichos
pesos y medidas se los dava y entrego

74
3
ban officiales reales a la tiempo y qua-
do le arrendavan dichas abinas por con-
siguientes que como pesos y medidas del
Rey nuestro señor no estavan debajo del
consentimiento de dicho Almutaca
y el deponante en su real nombre
mo official y Almutaca sobre dicho
declaro las dichas Tomay aunque
en razon de esto el dicho Juan Estevan
entendio el deponante recorro an-
te el señor Virrey y dio una supplica
y Peticion diziendo en la fealdad
su magestad y concurriencia a su
real patrimonio que los dichos pesos

y medidas no fueren reconocidas por
dicho Almutaca y Saviendo entendi
do el depossante que aquello se haua
tratado en la junta patrimonial que
sua sombra tener en casa el señor
Virrey con asistencia de las personas
por su magestad nombradas el depossan
te Procure de su forma Alonso Vir
rey por diuersas razones de justicia ser
del real servicio de Rey nuestro señor
que los Tenes y medidas que en las
Partes y lugares publicos de su magestad
ordenados para venderse y comprarse
era justo el suire en el peso y me

75
dida que su magestad tenia dado en esta
cuidad y dar y entendidas por el señor
Virrey y entendio el depossante que co
mo tan cristiano y celoso de las cosas
del servicio de su magestad Saviere.
pordido a la pretension del dicho Juan
fueuan que como se podia imaginar
ni de si que el que era el fiel del mun
do suire de mandar tener pesos
y medidas en los lugares y partes
sobredichas de fechosas donde
con ellas las cosas de fecho al patrimo
nio se sabian de tener y medir por
sus vasallos y subditos y otros.

qualesquiera Personab que en esta
ciudad entraron a contratar meraderias
de peso y medida y asy por razon de dhas.
Personas en que haia ocurrido el dicho.
Arrendador por suerda do y librado me
nos sal de la que tenia obligacion en la me
dida siguiente pessa y por las medidas y
pessos de fedhosos pago mediante un
cunado cuyo nueue escudo al de posan
te aunque montava mucho mas la pessa
y asy mismo entendio el de posante
que en cada un año se acofumbra re
ferir y reconocer los Pessos y medidas
de sumogetad que en el pesso llama

76
do del Rey y otras partes tiene y
por en pessos de tantos quintales
los Pessos de dhas en dicho Pesso.
de Rey mucha dhas el cimiento de
Amudaca f. siguiente el fiel persona
que es muy placida y es porta en dhas.
Pessos y medidas acofumbadas sin
y queya el Pesso de Rey y compra
baba los dichos Pessos y referian y.
en razon de esto entendio el de posan
te de la dha y pagaria a la pessa
del de posante veynete y cinco sueldos
en la bayha y de los el de posante
otorgo appocho en poder de notario
de aquella como daran a dha

con sus predecesores en dicho oficio
y a si mismo se acuerda a los offi-
ciales cuyos sigurios se acordaron
hallaron y tomaron fuera del General
Laramana que es el pino vulgarmente
asi llamado con el qual se pasan las
mercaderias dentro de General y los
diputados que en otros eran recurridos
van ante el Senor Virrey diciendo la
romanade General no acostumbrada
salir de la casa de la diputacion y
por consiguiente no era de los pessos
de la lleuacion en cada un año a re-
ferir a casa del Amutacaf a re-
ferir y dar las razones que se patese de la

Cuidad y Amutacaf se dio en el N.
Virrey declaro a Ladicha Romanase
de degenade delante fuera del General
si alla se toman por dichos Amutacafes
y oficiales cuyos Incurriessen en la pena
como los otros pessos y medidas que se
ocupan por no estar referidas, y de esta
declaracion se hizo alto testificado por
efervano de mandamiento de su maj.
y el de por ante el pusso en el libro de las
ordenaciones reales a qual se refiere y por
el bonus por haver entendido el de por ante
te que el Senor Virrey quedaria servido.
se en reja y referir y esse de Romanana
a los Arrendadores del General

por la mucha falta de Sazia para peser
mercaderia no trató el de posante pueres
alguno parati y en respos de lo demas
concedido en el articulo el de posante
del Treynca años a esta parte ha en ten
dido se ha usado y platicado y el de posan
te Julgo diversas contenciones entre par
tes acerca de el peso y medida en el año
de dicho oficio y lleuo diversas penas
a los d. Sauián incurridos en aquellas
conforme a las dichas ordinaciones reales
capiionando personas y exautando a otras
am e segun que por dichas ordinaciones
y en fuerza de los furos observancia de los
y costumbres y priuilegios reales a esta

78
Ciudad concedidos. Sueley a cob
tumba saberse en el exercicio de
dicho su oficio y es de verdad per su
ram en *impereum de super prebitum*
super contentis in quarto articulo
ditta Propositionis dicitur tunc pterro
fatu respondit et dixit quod refert
a lo que dicho tiene de parte de arriva
en el precediente articulo y lo me
mo dize de posante de. Por lo
qual debe ser verdad lo concedido.
en el articulo *perjuramentum*
perereum de super prebitum In

interrogatus dicitur et iuxta forum
respondit qd se respere a lodicho
Cetera formalia et de odio negavit per
Juramentum per eum de superprebi
tum fuit sibi libellum et per se vero
aut in dictis perjuram et in per eum
10.º de superprebitum Petrus Hiero
nymus de Aquilar Cuius cararau
gustanus et in eadem civitate domi
ciliatus et in iuramento causa
citatus producit iuramentum juratum
et perjuram et in interrogatus in
et super contentis in Primo Anulo

dicta Propositionis dicitur et libello
et per eum bene nec libello qui super in
eo dem contentis respondit et dicit
qd se de possessione et de edad de
Freyncay tres años y medio y se aver
da de buena memoria de Freyncay años
a esta parte poco más de tres años y de
pues aca saltado y presente con ti
neamente Saen con dolo de Sarro
do y Platicado de Navarra latro
en la presente ciudad de caragoa
lo que se dize en el libello
y el de possessione et aver da

y hauido que los Almutacafes
que han sido de la prision e ciudad
que el deponente ha conocido con
dicho cargo y officio han sido de
los ciudadanos de mayor preeminencia
y honrrados de la ciudad y en
de los que han estado en el para ser al
mutacafes en las de las botas veri-
cadas en el articulo 7.º lo dice ver-
dad y lo que el deponente sabe y puede
deber sobre este articulo perjuramen-
te impereum de super in lib. 1.º
Super contentis in secundo articulo

dicho Propositione de iure et de facto
fatus respondere et dixit qd loeffiere
al que dicho y depono lo que de par
te de arriba en el precedente articulo
y qd de deponente han sido leuados
y plantado en la prision e ciudad
de caragoa lo que se dice en el articulo 7.º
en respecto de dicho Almutacafes que han
sido de la prision e ciudad y lo que se dice en el
conocimiento generalmente en todos
los penos y medidas cosas pensadas y me-
suradas que en la prision e ciudad se tratan
apenas y medidas y en el de deponente
Almutacaf de la prision e ciudad de la prision
de me pasado de mil quinientos noventa y

fizee hallando á otros oficiales y pen-
 dres del Almucafa una cera que se sa-
 penado y vendido en el preso de brey de la
 pmea ciudad. La tomaron en fraude y hallando
 las falas y que pesava menos de lo que el
 baraque saua dado el ministro de dho preso
 se formaron dicho fraude y por el executar
 y por exuccion se sacaron una ucha de pla-
 ta la qual dio el deponante que en su cargo
 del deponante en corte sumaria y ser-
 bal la manda trancar y vender
 y se tranco y vendio como se trancaba
 y vendian otras prendas y exuccion es
 que para dho venderos y otras personas
 que crenen preso y mesuras se comaban y

Executauan sumaria. Sin guardar en ello tem-
 midad alguna fual. Y pasando el dep. por el Almucafa
 de Tapnee Ciudad y hallando que un mimico
 se ma alli el Bayle General se ma una anega
 maltrattada y rota que con ella no podiada
 su derecho mando el deponante a un oficial
 la tomase y reconociese q hallada de la
 Manera que dicho tiene se se minto la pena
 q se llebo dicha anega a casa de el deponante
 la qual despues por amigos q se rogaron
 se le dexo el dep. por dho pedales que pago de
 dicha pena sin duplicar ni allegar excepcion a
 ouna y or que nunca el deponante ha encendido
 que en dho preso del Rey ni en el almucafa
 ni en la salma hayan temido ni tengan
 mas excepcion que las otras personas

de la pñe Ciudad Que trata en cosas de peso y medida
y en cosas pesadas y mesuradas Sino es que al
pesso del Rey Han acostumbrado yr los almutacafes
y sus ministros a Refeni las pesas de peso
por ser aquellas muy pesadas que son de
no se podran llevar a casa los almutacafes y por
ello Han acostumbrado pagar paga cierta
cantidad que al dep. no le acuerda y lo mismo vale
en respecto de los pesos de Salamanca
de la pñe Ciudad y esto con esta licencia y sa-
biduria de la Real General del pñe Rey
y los demas Reales Señales sin contradecir
en cosa alguna que el dep. Sepa ni entienda
de lo qual y de lo que se en el art.
Ha el dho. el dep. Ha sido y es la
y de la fama publica en la pñe

01
Ciudad y a sus mayores y mas antiguos de la sa-
pido debi y a formar que ellos sauan en su
y de los y sus mayores y mas antiguos de la sa-
pido debi y a formar sin faver ni miedo
el deponer cosa en contrario de lo que en
de la pñe y juramento y perjuracion
publicam Superiorum. in tertio articulo dicit
y proponiome Respondi eedem que con
a pedro de Loda nombrado en el art. y la sa-
pido que despues de la exaltacion que fue su ra-
la de la de concepcion del año proximo
y unido de la de pñe de la de pñe y de pñe
tudo por almutacafes y el dep. le da el dho. art.
y insignias de la y de pñe de pñe y de pñe
y de dello de la de pñe y fama
y justicia en su nombre y juramento y de pñe

Cum de super publicam Super fontem in Quare
an. dicta propositionis dicti Festis Invenogale
Resp. et dicit que se fere aliquid de
suadene de parte de amba en los precedentes
Arto. lo mismo dese de pos sa en el que
despues aca que el d. tiene noticia de lo que
de Almuercas sum pesa obo y en el d. res
petuam. se ha estado platicado que se
de la platica lo que en el d. se debe por
Cene. In Hauer. neendo in d. co. co. co.
en conbario y quando el d. fue Almuercas
ca. de la p. n. e. Ciudad. co. du. co. co.
causas y plejos que ante el f. mo. de mu.
ca. de f. co. se f. g. u. a. r. o. n. y. d. e. b. a. r. o. n.
y el conocio de las fumazam. In con.
radiuon de persona alguna. excepto que

quedan appellar algunos appellan a los señores
Jurados de la p. n. e. Ciudad y de los señores con
mido en el d. como en el d. de se. j. con. re. x. e. d. a.
Dios el d. Han d. o. j. e. s. a. l. d. e. s. t. r. u. m. y
fama publica en las y que a se. l. m. o. j. e. s. a. l. d. e. s. t. r. u. m.
y mas algunos as. s. i. d. a. q. d. d. e. l. o. j. a. s. i. d. i.
mar y el d. e. n. s. u. s. q. d. d. e. l. o. j. a. s. i. d. i.
y a. s. u. s. m. a. y. o. r. e. s. m. a. s. A. n. g. u. o. r. o. s. d. e. l. o. j. a. s. i. d. i.
q. d. d. e. l. o. j. a. s. i. d. i. f. i. r. m. a. r. y. s. u. a. m. o. n. e. a. m.
y el d. e. n. s. u. s. q. d. d. e. l. o. j. a. s. i. d. i. f. i. r. m. a. r. y. s. u. a. m. o. n. e. a. m.
In Quinto. Resp. et dicit que
se refera lo de lo mismo de lo que
y a. n. e. l. d. e. p. u. s. a. r. o. n. y. s. u. a. m. o. n. e. a. m.
y el d. e. n. s. u. s. q. d. d. e. l. o. j. a. s. i. d. i. f. i. r. m. a. r. y. s. u. a. m. o. n. e. a. m.
In sum responde que se refera al d.

11

Cetera fides et deo dicitur per juram periculum
 de superpultum fuerit iudicium et periculum
 bene precebatum per juram periculum de superpultum
 Joannes Gaco Juris Consultus Doctor
 Cuius Ceram Augustam testis in meo capite
 et pro dicitur per juram et per juram
 Invenogale me super sententis in seundo
 ad dicta propositionis dicitur ad dicta
 et periculum bene precebatum qui super in
 eodem capite. respondere et dicitur que
 ad dicta. tiene sententia anno 7 mas que auerta
 de buena memoria de quarenea anno 7 mas
 que Cuius en esta Ciudad de superpultum que ubi
 de en ella sempre se encendido y creydo en
 sendo y fue de se de su estado placido
 se el fues placida lo que se de se en el

art de tener el almudacaf de la parte Ciudad de
 que de nee es y los que sanfido conouim en lo
 general en las cosas peltadas y mejoradas que se
 barta a genos mejoras en la parte Ciudad terminos
 y limitacion de la maná que en el as. se de se
 y en el rene. In suar entendido el as. cosa
 en contrario y quando el as. fue almudacaf
 de la Ciudad que sabra quatro y cinco años
 el as. mediane sus oficiales y ministros
 que para ello toma exenido. In ofus de
 quenda las cosas vitadas en el as. aung.
 en particular nose auerdati se de se aung.
 los pessos del Rey en los de la palma
 in las medidas de la amudi y pessos de
 general aung fue que fo sus ministros
 de se en lo que sempre se de en encendido de se

En Hecho sin contradiccion del Bayle General
ni otra persona que el dho. Sepam en rinda
y las causas que se ofreron en dho. and ecantado
al conuimien de dho. Almutaca de la dho. dho.
y declaro el dho. sumario. Sin guardar
en ello solemnidad foral aung las partes
cunon recurro y appellan lo que que oron
de lo pronunciado por el dho. Almutaca
alos jurados de la pñe ciudad y amicos
verdad y juramentados por el
de pñe publica cum super foral
In quanto a los dho. proposiciones
responde e dice que se Refiere a lo q.
dho. q. deposedo tiene de parte de arriba
y lo mismo dho. de parte de abajo por
juramentado por el dho. publica cum

84
Incuogatey dho. dho. justa forma Responde
que se Refiere a lo q. aora foral e
de odio negare y juramentado per
cum dho. y pñe dho. que sibi lectum
e y per se rante mi dho. y per juram
per el dho. y pñe dho. Joannes
Lopez Cuius lectum e e in eadem ciuitate
Incuogatey e dho. in pñe causa dho. y pñe
y pñe dho. y pñe dho. Incuogatey in e
super conre in dho. ax. dho. y pñe dho.
dho. dho. lecto e per el dho. y pñe dho. que se per in
eodem conre rep. e e dho. que siendo Almutaca
en la pñe Ciudad mo llamado Miguel Lopez de la
Saun dho. e ausentado dho. y pñe dho. que
se conuimien de dho. con orden de los señores jur
dos de la pñe Ciudad que entonces eran exer
co dho. dho. de Almutaca e e dho. que dho.

amiguellopo. Et tubo auante que fuerd quatro
meses. por todas y menos gentes. tiempo dio
seoflo platico q' erio otras platicas loque
sedite enecas. de tenre al mutua f. cono
muito general en los pessos medidas cosas
stadas y medidas que en la pte ciudad sus
fuerd se venden compran generalm. Sin
excepcion de cosas pessos ni medidas algu
nas y muna cas del pessos del Rey y sus
ominitros en el qual al parecer deede
se da de cebar con mas fineza de de
y puntualidad todas las cosas que alli
se tractan y sellan y orser el p'el de talu
dad donde alli mar que en otra parte se puen
muy grandes cantidades de mercaderias
y limiendo esto el de f. por curto y suuion de
suis Relucio y p'essador y oficial de

85
Almucacaf que ena muger sabia comprado en
puerto y le dauian pestado en dho pesto y dado
le albara de ce el mimitro y alli estaua llamado
amichillo pareciendo le le haua engañado se sa
uia y do al p'atroy pesto de la ciudad que lo tene
los señores jurados de ella y dauia d'allo el
daua de fraudado en mueda de libra menor que
le daua dado dandole el albara de mag p'essos
de loque el de f. puero pensaba como el de f.
entendio esto y quisio en persona yr a d' pesto
como en efecto fue a el y reconocio con haorand
los p'essos y pestas de el y d'allo que d' d' pestos y
y pestas de el todas y la mayor parte de ellas
estaban fallas y los fallas en algunas de ellas
mas de dos onzas y pesto y amirello de f.
de ce el de f. todas y su parte y de f. de f.
general de ce Rey y de f. de f.

a regalar a bilayen dho pacho y pena de tres
 noquis de bilayen relab antes bui le condemo
 on se fienta e fudo de pena por ma e mundo
 ya de auer el dand que davia heys aunque
 se supo anand mundo Democri dha pena por
 quarene feudos que offuani dar les fomo
 en aquella favor Osluis el dho miguel Lopez
 ala que e danda no ka uerda como ka alia
 ff' negou pero auerda se bui que el dho
 nuna dante end eds ma pundo uia na leyad y
 en lo que Ciudad dha a duido quienta
 de fe de las cosas de uita de uerda sm's
 to almutaca fe y dano de la que e
 Ciudad a lo quales puenia jal m. eta
 y trace conuimientos de la to thal uita
 en el au. y por decondor los puenos del
 de fe de fe Salina y Almudi

Sanpagan y pazan de Almudica de la que
 Ciudad y ordinaciones de los fechos Salario
 que para ello esta fechado y dedicado de la que
 y de los of' de uita de uerda se contiene de
 mas de de uita de uita de la parte de la
 agora se fecho de uita de uita de la
 de comun y fama en la que e Ciudad
 lo qual se fecho de uita de uita de la
 que e mas antiguos de uita de uita de la
 ello e fecho en fecho de uita de uita de la
 en la que e Ciudad de uita de uita de la
 y que a fecho de uita de uita de la
 de fechos de uita de uita de la
 ello e fecho de uita de uita de la
 de fechos de uita de uita de la
 de fechos de uita de uita de la

In te propositionis Reg. et dicit qd se Regie
 a loque dho qd de pos ad hunc de parte de arriba en e
 precedente au. qd lo mismo de Rey de pos a y que dho
 Condemno en e las. no sabe per juram. qd
 cum deniper publicum qd meo qd dicit qd
 Justa fuit Responde que se Refere ad d. ce m
 Prava et de d. o. sugavit per juramentum
 per lum deniper publicum fuit sibi l. h.
 et perseveravit in dicti per dictum Juramentum
 per lum deniper publicum.



Num mei Petri Martini
 del Rio habitatoris Ci
 uitatis Cesarauguste
 auctoritate qd Regia

per totum Leonum Aragonum publici Notarij ac Re
 gentis scribaniam Curie Calmetinatus dicte Ciuitatis

pro Petro molinos Notario en dicte Curie scriba
 principali Qui hmoi Copiam a Toto suo Originali pro
 cessu in dicta Curia habito actitato en excellenti Jntitus
 lato Processus Dominorum Jurator, Concilij en Univer
 sitatis Ciuitatis Cesarauguste Super propositione ad futu
 ram Rey memoriam manu aliena scriptam extraxi
 en cum dicto suo originali processu bene en fideliter
 comprobavi en In fidem premissorum Meo solito signo
 signavi Cum enmendatis Vbi legitur, pesas, personal,
 Cinco,

pro Petro medicinae honoris et alibi curis scribis
 principalis qui fuit dominus a tota his regionibus
 cum in illa cura habeat actum et exitum
 facta Provincia Dominorum fideles omnes in
 illius Civitatis Constantiae jurisprudentes ad
 tam per hunc regionem ad hunc regionem
 et tam alio suo originali proprio deo et
 Constantiam et hunc regionem et hunc
 regionem cum hunc regionem et hunc regionem
 Anno 22

Nam cum per hunc
 et hunc hunc
 hunc hunc
 hunc hunc hunc hunc
 per hunc hunc hunc hunc hunc hunc hunc
 hunc hunc hunc hunc hunc hunc hunc hunc

